

173

24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

ANALISIS JURIDICO DEL PROCEDIMIENTO EN  
MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JAIME PAPADOPOULOS ESCOBAR



1987



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

INTRODUCCION	5
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR	
a) El derecho de autor en la antigüedad.....	9
b) El derecho de autor a partir de la invención de la imprenta.....	11
c) Evolución legislativa.....	15
d) Evolución territorial.....	22
CAPITULO II	
DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO	
a) El derecho de autor en la época colonial.....	25
b) El derecho de autor después de la independencia	
Constitución de 1824.....	28
Ley de 1846.....	29
Código Civil de 1870.....	33
Código Civil de 1884.....	34
Constitución de 1917.....	36
Código Civil de 1928.....	38
Ley Federal sobre el Derecho de autor de 1948...	39
Ley Federal de derechos de autor de 1956.....	43
Anteproyecto Valderrama.....	44
Anteproyecto Gaxiola Rojas.....	46

Ley Federal de Derechos de Autor Vigente.....	46
c) Tratados Internacionales Suscrito por México....	48

### CAPITULO III

#### CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR

a) Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor.....	52
Teoría del Privilegio.....	53
Teoría de la Obligación "Ex Delictio".....	54
Teoría de la Propiedad.....	54
Teoría de la Personalidad.....	55
Teoría de los Bienes Jurídicos Inmateriales.....	56
Teoría Dualista.....	56
Teoría del Usufructo.....	57
Teoría de Picard.....	57
Teoría de Piola Caselli.....	58
Teoría del Derecho de una Naturaleza Especial...	59
b) Denominación.....	61
Copy Right o Derecho de Copia.....	62
Propiedad Científica, Literaria y Artística o	
Propiedad Intelectual.....	62
Derecho Real, Derecho Personal, Derecho Sui	
Generis.....	63
Derecho de Autor o Derecho Autoral.....	63
Derechos Intelectuales sobre Obras Literarias y	
Artísticas.....	63

Derecho Intelectual.....	63
c) Objeto del Derecho de Autor.....	64
Obras Protegidas en Nuestra Legislación.....	67
d) Contenido del Derecho de Autor.....	72
Derecho Moral.....	72
Facultades Exclusivas.....	73
Facultades Concurrentes.....	75
Derecho Patrimonial o Pecuniario.....	79
e) Sujetos del Derecho de Autor.....	81
Sujeto Originario.....	82
Sujeto Derivado.....	83
Artistas Interpretes o Ejecutantes.....	83

#### CAPITULO IV

##### EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

a) Formas de Solución a los Conflictos.....	85
b) Vía Civil.....	85
c) Vía Penal.....	89
d) La Conciliación y el Arbitraje.....	92
e) Consideraciones Finales.....	109

CONCLUSIONES.	113
---------------	-----

BIBLIOGRAFIA	117
--------------	-----

## I N T R O D U C C I O N

Es nuestra intención al efectuar el presente estudio en materia de Derechos de Autor, no sólo el referirnos al procedimiento correspondiente, cuyas bases, en nuestra opinión, son un tanto frágiles, sino también el aportar con el mismo un grano de arena más en materia del campo jurídico, hasta hace poco tiempo tan abandonado por los investigadores.

Podemos referirnos en principio a la dificultad -- que implica ubicar adecuadamente a esta disciplina jurídica dentro de la clasificación del derecho objetivo.

En efecto, desde los orígenes del derecho romano, -- antecedente y fundamento del sistema mexicano de derecho -- hasta las últimas décadas, los juristas -- tuvieron la preocupación primaria de clasificar, -- más con un valor histórico y tradicional que racional y científico, a la ciencia jurídica en dos únicos ámbitos, el de Derecho Público y el de Derecho Privado, agrupando en ellos para su estudio, por una parte al Derecho Internacional, al Derecho Jurisdiccional, al Derecho Penal y al Derecho Administrativo y por otra, al Derecho Mercantil y al Derecho Civil; Clasificación de carácter estricto que

no contempla nuevas ramas como el Derecho Agrario, el Derecho Laboral y el Derecho de Autor.

En efecto, observamos en la trayectoria jurídica - del Derecho Mexicano la crisis que en materia agraria y laboral comenzó a principios de este siglo, culminando con la incorporación de tales derechos en nuestra Constitución de 1917, bajo el nuevo criterio de clasificación como "Derechos Sociales" -- otorgándose a éstos tanto normatividad sustantiva como normatividad adjetiva. Sin embargo y sin restar el mérito que corresponde a los Constituyentes de 1917, se incurrió de nueva cuenta en el error - de crear sistematizaciones rígidas, tratando siempre de encuadrar y clasificar sin salir de un ámbito perfectamente delimitado en los parámetros preconcebidos para la ciencia jurídica, ciencia que - en nuestra opinión es tan extensa como el infinito mismo, tan cambiante como el desarrollo de la humanidad lo es; ciencia cuya estática al cabo del -- tiempo culmina en crisis como las que, no sólo en nuestro país sino en la mayoría de las naciones, - han sobrevenido, en virtud de que en el derecho no es posible, lograr categorías, cuadros inflexibles dada la interferencia constante que existe en las materias jurídicas.

En este orden de ideas, podremos observar a lo lar

go del presente estudio que la materia autoral es uno de los múltiples aspectos jurídicos que no habían sido considerados por los legisladores mexicanos hasta hace poco tiempo. Son innegables los antecedentes hispánicos que al efecto se adoptaron en nuestro sistema, también lo es su inclusión en las constituciones mexicanas de 1824 y de 1917; -- sin embargo, podemos afirmar la incipiente y escueta reglamentación que han tenido los derechos de autor y aún más, la casi nula importancia que se ha definido al aspecto procesal de esta disciplina jurídica, lo que conduce a preguntarse ¿qué tanta eficacia de hecho, puede tener una normatividad -- sustantiva si carece de la correspondiente adjetiva que la complementa.

En otras palabras, consideramos que, igual que sucedió con el Derecho Agrario y el Derecho Laboral, el Derecho de Autor, a pesar de estar expresamente objetivizado en nuestra legislación, no contaba -- con una debida reglamentación y es sólo a raíz de hechos y necesidades indubitables que se comienza a otorgar importancia en el campo jurídico, para lo cual las rígidas sistematizaciones jurídicas se han enfrentado, de nueva cuenta a problemas que -- surgen al analizar esta disciplina, tales como definir la naturaleza de un derecho que ha sido considerado ya como privilegio, ya como derecho igual

o semejante al de propiedad o bien, como monopolio hasta determinar su denominación adecuada, su objeto, los sujetos y demás aspectos que importan toda disciplina jurídica.

Por último, es nuestro deseo expresar que en lo -- que toca al tema fundamental del presente estudio, es decir, el procedimiento en materia de derecho de autor, existe una acentuada contradicción, toda vez que, como hemos anotado en el presente contexto, ha habido en nuestro país cierta tradición legislativa en la materia, quedando acéfalo hasta -- cierto punto el aspecto adjetivo de la misma, aspecto que necesariamente debe ser modificado para fundarlo sobre bases jurídicas más sólidas que permitan proporcionar a los titulares de derechos que otorga la Ley Federal de Derechos de Autor una mayor protección jurídica dentro del poco explorado, abandonado e inclusive desconocido campo del derecho para la mayoría de los juristas.

CAPITULO I  
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO  
DE AUTOR

a).- EL DERECHO DE AUTOR EN LA ANTIGUEDAD.

El derecho de autor durante su desarrollo ha sufrido diversos cambios en su naturaleza jurídica, en su fundamentación y en sus consecuencias jurídicas.

Podemos señalar que durante muchos años la clásica división de los derechos (personales, reales y de obligación), impidió que las obras de la inteligencia fuesen objeto de derecho. Mouchet y Radelli señalan en su obra que "No se consideraba que el pensamiento por sí mismo pudiese ser susceptible de protección legal, y sólo se admitía la propiedad de su realización en un cuerpo materia (manuscrito, dibujo, cuadro, estatua)". (1)

La reproducción que llegaba a hacerse era mínima y solamente podían adquirirlas los pocos ricos interesados en la cultura, lo que de ninguna manera constituyó para el autor un medio para lograr riqueza alguno. Las únicas retribuciones que el autor esperaba de su trabajo eran honores, premios, fama y, con esto, la probabilidad de contar con el favor del Estado, de algún potentado (Mecenas), para poder continuar expresando materialmente las manifes-

(1) Mouchet, Carlos y Radelli, Sigfrido A. "Los Derechos del Escritor y del Artista" Editorial Sudamericana, S.A., Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1957, pág. 15.

taciones de su inteligencia.

Alguno escritores, músicos y artistas plásticos, -  
tenían que recurrir al amparo de las comunidades -  
religiosas, de las cortes reales, de los Príncipes  
de sangre, o de la propia iglesia para desarrollar  
su labor, ya que las personas que formaban estas\_  
comunidades sostenían a los autores con algunas re-  
tribuciones o dádivas de diversa índole.

En la obra Derecho Intelectual, Satanowsky afirma\_  
que "Las obras de los pintores y escultores eran\_  
difíciles de imitar, porque no existía forma de co-  
piar mecánicamente la escultura o pintura, y el --  
imitador debía ser tan artista como el autor origi-  
nal, siendo por ello muy raro que un verdadero ar-  
tista reprodujera lo que había hecho otro". (2)

Por esta razón, no se consideró necesaria una le-  
gislación especial que prohibiera la imitación o -  
el plagio.

La falta de una reglamentación al respecto no sig-  
nificó que el derecho de autor fuese desconocido,-  
porque, si bien no se admitía como tal, en la con-

(2) Satanowsky, Isidro. "Derecho Intelectual" Tomo I, Tipo-  
gráfica Editora Argentina, Primera Edición, Buenos Aires,  
Argentina, 1954, pág. 9

ciencia popular se reconocía y la opinión pública, o bien los autores, se encargaban de castigar de una manera moral al plagiario a quien los tribunales no le imponían pena alguna. Por otra parte, si bien es cierto que los principios generales del derecho en Roma se consideraban suficientes para garantizar al autor el goce de los beneficios que podía esperar de sus obras, también lo es que la misma legislación consideraba al manuscrito como constancia de una propiedad especial, particularmente "El Digesto en su libro XLI, título 65, - principio, y en el libro XLVII, título 2º, 14, párrafo 17, castigaba especialmente el robo de un manuscrito". (3)

Por lo tanto, podemos decir que, aunque no se protegiera el privilegio del autor, se salvaguardaba de una manera peculiar la forma de exteriorizar la actividad intelectual cuyo robo se castigaba con más rigor que el hurto de las otras propiedades.

b).- EL DERECHO DE AUTOR A PARTIR DE LA INVENCIÓN DE LA IMPRENTA EN EL SIGLO XV.

El perfeccionamiento de la imprenta. logrado por -

(3) Satanowsky, Isidro. Op. Cit., pág. 10

Gutenberg de Maguncia en el siglo XV, ocasionó por una parte, que se propagaran con mayor facilidad - las obras artísticas y que el conglomerado social\_ tuviera mayor acceso a las mismas y, por otra, que para el autor de las obras que hasta entonces sólo habían sido una forma de exteriorizar sus ideas, - se convirtieran en una posible fuente de benefi- cios.

La invención de este mecanismo de impresión favo- reció notablemente la difusión de la cultura; las\_ obras impresas pasaron a formar parte de los obje- tos de comercio, lo que propició que aumentara el número de plagiarios ya que éstos, además de apode- rarse de la idea del autor, aprovechaban los bene- ficios económicos que de la misma podían obtener.

Surge así la necesidad de proteger la idea del au- tor; los legisladores ponen en práctica el llamado "sistema de los privilegios" que consistía en un - permiso especial, otorgado por el rey en uso de -- sus facultades, dando exclusividad o monopolio pa- ra que se explotara una obra, durante cierto tiem- po y mediante condiciones específicas.

En este primer intento de regulación se favore-- ció a los editores, ya que estos contaban con - los suficientes recursos económicos para la ex--

plotación de las obras, mientras que los autores - se veían sometidos a las reglas y condiciones que aquellos les imponían. Intensa lucha habrían de - sostener los autores en contra de las agrupaciones de algunos editores, e impresores hasta lograr el - reconocimiento y respeto de sus derechos.

De los casos más importantes de privilegios conferidos a empresarios o editores, podemos citar, entre otros, al concedido por el Senado de Venecia - en 1495 a Aldo, para que editara la obra de Aristóteles; los otorgados a Verard por Luis XII en Francia, para que editara las Epístolas de San Pablo y San Bruno; los concedidos al impresor de la "De -- Institutione Oratoria" de Quintiliano y a Legarde, para que editara las "Costumbres de Francia".

Satanowsky menciona que estos privilegios no eran sino "un derecho al provecho económico, concesión - revocable por el gobierno, verdadero favor que derogaba el derecho común y que a la larga provocó - el nacimiento del derecho intelectual". (4)

Las obras de nueva creación no gozaron de los beneficios del sistema de los privilegios; lejos de ser protegidas, eran sometidas a una estricta censura por parte de la Universidad, autoridad encargada de otorgar, en su caso, la autorización para imprimir las, pero con

(4) Satanowsky, Isidro. Op. Cit., pág. 11

La característica de que no se confería exclusividad alguna; de esta manera, varios podrían obtener permiso para imprimir una determinada obra al mismo tiempo.

El censurar las obras era en principio sólo una -- costumbre que se utilizaba para salvaguardar intereses políticos o religiosos, mas tarde, a esta -- costumbre se le dió el carácter de Ley mediante -- los edictos de 1521, 1537, 1566, 1624, 1686, 1701\_\_ y 1728.

Llegó un momento en que esos privilegios eran concedidos con mayor frecuencia a ciertos editores, -- porque cuando el Rey tenía interés especial en que algunas obras se difundieran, por alguna razón de -- conveniencia, sin sujetarse a ninguna regla, condi -- ción ni plazo, confería los privilegios al editor -- de su predilección.

Con el establecimiento de estas normas el autor no tenía ningún beneficio, dado que las retribuciones pecuniarias eran para el editor y el autor debía -- conformarse con las pensiones que en algunas oca -- siones le pasaba el Rey.

Los editores al darse cuenta que la edición era ya un gran negocio, con la finalidad de asegurar la --

impresión, tomaron la decisión de contratar a los autores cuyas obras les interesaban, ofreciéndoles una retribución económica "y de esa manera los derechos pecuniarios comienzan a ser protegidos por el sistema indirecto de los privilegios de los editores". (5)

El sistema de los privilegios prevaleció en algunos países, hasta el siglo XIX. Debe señalarse -- que este sistema, a pesar de ser arbitrario y dar lugar a una serie de favoritismos beneficiando -- principalmente a los editores, dió pauta al desarrollo de un verdadero derecho protector de las obras artísticas.

#### c).- EVOLUCION LEGISLATIVA.

Ya hemos mencionado que la concesión de los privilegios fué la primera forma de protección legal específica a las obras del espíritu y que representó el paso inicial para la tutela legal de los derechos de los creadores intelectuales.

Fue el 1° de abril de 1710, en Inglaterra, cuando el Parlamento dictó el "Estatuto de la Reina Ana", convirtiéndose en el primer país que superara el sistema de los privilegios al reconocer los dere-

(5) Satanowsky, Isidro. Op. Cit., pág. 11

chos del autor, esto se llevó a cabo en virtud de la petición de los editores, quienes solicitaban la protección contra la piratería intelectual que para entonces había tenido un considerable aumento.

Al autor, por primera vez, en este estatuto se le concede un derecho exclusivo por veintiún años para el caso de explotación de obras creadas con anterioridad al estatuto, y de catorce para las obras de nueva creación; este término era prorrogable por un período igual. En 1774 la jurisprudencia extendió esta limitación a los editores, sin otras intenciones que la difusión de las obras de interés público, un mejor desarrollo cultural y la referida protección al derecho de autor. Además, se estipuló como requisito indispensable que en cada ejemplar se hiciera la mención del "Copy Right".

Durante el mismo siglo XVIII, en Francia, los editores de la capital sostenían la doctrina que establecía que "el propietario de una obra es su autor", tratando de evitar que otros editores de la provincia de Francia imprimiesen, sin habérseles conferido cesión alguna, las obras ya cesionadas a favor de aquéllos.

Como la doctrina se impuso, el Consejo de Estado francés reconoció a partir de 1761 el derecho de

los autores. Satanowsky señala que fueron "los -- primeros beneficiados los herederos de la Fontaine y Fenelón". (6) Las resoluciones reconocían conjuntamente "que el derecho de autor derivaba de su trabajo, de su creación y por ello el autor podía obtener para él y para sus herederos el privilegio a perpetuidad de editar y vender sus obras", (7); cuando el autor había cedido su privilegio a un -- editor, con el propósito de evitar el abuso de los editores el privilegio de los editores quedó reducido a la vida del autor. En 1778 se acordó que -- se ampliaría el término por todo el tiempo que, a juicio del Canciller o cuidador de sellos, fuera -- necesario. Asimismo, en 1785 se dictó otra resolución relativa a la propiedad de publicaciones -- periódicos tales como almanaques, diarios y gacetas, entre otras, estipulando que la protección -- del privilegio correspondiente se concedería sólo durante diez años.

Durante el año de 1786 el Parlamento francés expidió un reglamento general en cuyo contenido se reconocía por primera vez, el derecho de los compositores musicales. Dicho reglamento se instituyó a favor de los autores e impresores que pretendían grabar las obras musicales con o sin palabras.

El citado reglamento mencionaba: El privilegio --

(6) Satanowsky, Isidro. Op. Cit., pág. 12

(7) Ibid.

del sello, sujeto a las normas de librería, éste sólo se les otorgaría a los comerciantes impresores si acreditaban la cesión hecha por el autor o propietario de la obra y, en su caso, la posibilidad de efectuar el depósito necesario para asegurar el derecho de propiedad.

Termina así la primera etapa del desarrollo legislativo del derecho intelectual que culminara en el siglo XVIII mas bien para proteger pecuniariamente al editor y sólo indirectamente al autor.

En la segunda etapa, que se desarrolla en el siglo XIX, se logra la protección del derecho pecuniario del autor, comienza por un lado, con el movimiento de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y por otro, como consecuencia de la revolución Francesa.

Las ideas de los enciclopedistas franceses, así como el criterio anglo-sajón tuvieron gran influencia en los legisladores de los Estados Unidos quienes al redactar la Constitución Norteamericana se inspiraron en "El Estatuto de la Reina Ana" y consideraron "la protección de las obras publicadas como un privilegio acordado para estimular la creación y favorecer el profreso de las ciencias y las artes". (8) Así es como del contenido de la primera Copyright Act, del 31 de mayo de 1790, hasta el título 17 del Código del 30 de julio de 1947, pasando por la Ley de 1909 y sus modificaciones, en opinión de Satanowsky, "el copyright es un privile-

(8) Satanowsky, Isidro. Op. Cit., pág. 13

gío sometido a las formalidades precisas, manteniéndose en la evolución no sólo el requisito de interés público, sino que éste es exagerado de manera de alejarse cada vez mas del derecho natural". (9)

En Francia durante la revolución, en su afán de justicia, los revolucionarios empezaron por abolir el sistema de los privilegios y con este el monopolio del autor. Mas tarde la asamblea Constituyente de 1791, rectificando en parte el error, reconoce al autor teatral el derecho exclusivo de representar su obra hasta cinco años después de su muerte. Dos años después, el 19 de julio de 1793, fue expedida una Ley General que reconocía de manera amplia y expresa, "la propiedad literaria y artística fundada en el trabajo intelectual del autor, y como derecho mas legítimo y mas sagrado que el de la propiedad sobre las cosas". (10) Al respecto podemos decir que, pese a las transformaciones posteriores, subsisten los principios jurídicos de esta ley, salvo algunas modificaciones y ampliaciones que ha sufrido, pero siempre sosteniendo el derecho exclusivo de explotación, del derecho temporario y del rol declarativo.

Comienza el siglo XX y con éste, el inicio del ter-

(9) Satanowsky, Isidro. Op. Cit., pág. 15

(10) Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido A. Op. Cit. pág.17

cer ciclo de los derechos intelectuales, pasando a la fase en que se logra proteger el derecho moral con igual o menor empeño que el pecuniario.

Cuando la doctrina del derecho moral estaba en sus inicios, llegó a hablarse de una propiedad intelectual, sin embargo "no tardaron en ponerse de manifiesto las dificultades a que debía conducir la -- aplicación a la creación intelectual de normas elaboradas para regir las cosas materiales". (11)

Nos explica Satanowsky que "no pueden ser objeto - del derecho de propiedad los derechos inherentes a la persona, que no tiene muchas veces valor o trascendencia económica y que están fuera del comercio, como el derecho a la libertad, el derecho de transitar, el derecho a la vida, el derecho de familia, el derecho de la libertad de pensamiento o libre - expresión de las ideas, etc., que no pueden enajenarse ni renunciarse, que son perpetuos, que pueden regularse pero no suprimirse. Y de ese derecho a la libertad de pensamiento ha nacido el derecho moral del autor que junto con el patrimonial - integra el concepto del derecho intelectual. Derecho moral que no se encuentra comprendido, ni reglamentado por la propiedad". (12)

Surgen en esa época diversas teorías que trataron de

(11) Mouchet, Carlos y Radaeli Sigfrido A. Op. Cit., págs. - 17 y 18

(12) Satanowsky, Isidro. Op. Cit. pág. 13

explicar la naturaleza jurídica del derecho intelectual. Una de las más interesantes es la de Edmundo Picard, llamada "Derecho Nuevo". Este jurista belga, en 1873, es el primero en decidirse a -- crear una nueva categoría de derechos, la de los -- "derechos intelectuales". Para Picard la clasificación tripartita clásica (Derechos reales, personales y de obligación) resultaba incompleta, y -- afirmaba que "los derechos intelectuales son de naturaleza sui-generis y tienen por objeto las concepciones -- del espíritu en oposición a los derechos reales, -- cuyo objeto son las cosas materiales". (13)

Mouchet y Radaelli, en apoyo a esta teoría, manifiestan que "existe a nuestro juicio, una categoría especial de derechos sui-generis: los DERECHOS INTELECTUALES sobre las obras literarias o artísticas, los inventos y los dibujos y modelos industriales. Consideramos también que existe una categoría de derechos conexos al derecho intelectual". (14)

Aunque son pocos los tratadistas que aceptaron la existencia de una nueva clasificación de derechos, -- los derechos intelectuales, formando parte de éstos el derecho de autor -- la inclinación de la legislación y la doctrina se distingue por la aceptación de la naturaleza sui-generis de éstos y, en

(13) Mouchet, Carlos y Radaelli Sigfrido A. Op. Cit. pág. 20

(14) Ibid., pág. 23

el siglo XX, se desecha casi por completo el anticuado criterio que los equiparaba con la propiedad común de las cosas.

Así es como se llega a complementar el derecho de autor, salvaguardándose los dos aspectos, tanto el moral como el patrimonial, al extremo que en la actualidad el primero toma cada vez mayor importancia..

#### d).- EVOLUCION TERRITORIAL.

La evolución del derecho de autor, desde el punto de vista ámbito territorial, ha tenido tres etapas.

La primera se caracterizó por el hecho de que las legislaciones de cada país sólo se preocuparon por lo que sucedía en su ámbito nacional; la legislación latina se ocupaba de proteger el derecho de autor, el cual debía ser concordante con el interés público; en la anglosajona, existía principalmente un apego por el interés público al cual debía adaptarse el derecho de autor y en el continente europeo, predominaba la orientación latina.

En la segunda etapa, dada la diversidad de legislaciones y limitaciones de las mismas, se buscaron

puntos comunes con el fin de buscar la universalidad del derecho de autor; algunos países negaban toda protección, otros exigían reciprocidad, esto provocó incertidumbre y los Estados comprendieron que esta situación perjudicaba más que beneficiar a sus nacionales por lo que en 1827 se firman una serie de tratados bilaterales y leyes locales, que consideran la protección tanto de nacionales como de extranjeros.

Así, en 1837, la inspiración de Savigny da como resultado una Ley en la que se estipuló que en Prusia se protegerían las obras extranjeras.

Francia celebró en 1840 y 1843 acuerdos con Holanda y Prusia respectivamente, para proteger el derecho de autor.

En 1852 fue promulgada por el Estado Francés una Ley que estableció que se protegerían las obras extranjeras publicadas fuera de sus territorios, siempre que su autor fuera protegido por la legislación de su país de origen.

En 1878, se funda la asociación literaria y artística internacional, la cual consiguió en poco tiempo adeptos de varios países y sus actividades dieron origen a las conferencias internacionales

de 1852, a 1855, sentando las bases para crear la Unión Internacional de Berna en 1856.

En la tercera y última etapa, con la unificación - señalada, se tiende a estatuir una legislación internacional suficiente para satisfacer las necesidades actuales provenientes de los nuevos medios - de reproducción y difusión.

Acerca del criterio de la UNESCO, Satanowsky señala que "estima conveniente sustituir la noción puramente estática y reivindicatoria del derecho de autor por un concepto dinámico y finalista. Cree que, vistas bajo ese ángulo superior, los derechos de autor llegan a ser legítimos privilegios, justificados por el servicio espiritual dado a la humanidad." (15)

Por último, es importante señalar que las Naciones Unidas incluyen el derecho de autor en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

## CAPITULO II

### DERECHO HISTORICO DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO

#### a) EL DERECHO DE AUTOR EN LA EPOCA COLONIAL

No podemos negar la gran influencia que el derecho español ha tenido en el sistema legal mexicano; -- desde la época colonial, asegura el licenciado Ignacio Otero, se aplicó en nuestro territorio, debido a que "los conquistadores impusieron, entre -- otras costumbres a los pueblos sometidos, la imitación de sus instituciones jurídicas". (1)

Al respecto debemos tener en cuenta que la recopilación de Leyes de Indias, publicadas en virtud de la Real Cédula de Carlos III, de fecha 18 de mayo de 1680, disponía que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española debería aplicarse el derecho español como supletorio a dicha Cédula, con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes de Toro.

No se conoce en el derecho Indiano, precedente alguno con el que se pueda presumir la existencia de alguna reglamentación sobre derecho de autor, esto quiere decir que no se salvaguardaba al autor, sino que, mediante las normas del monarca, se estableció la censura previa de las obras como medida de pro-

(1) Otero Muñoz, Ignacio. "El Desarrollo del Derecho de Autor en México" Investigación Jurídica. Publicaciones ISEP MEXICANAS, México, 1981, pág. 53

tección para éste, por lo que no existía libertad de pensamiento, ni el autor tenía el monopolio de su obra.

La pragmática expedida por Don Fernando y Doña Isabel, el 8 de julio de 1502, en la ciudad de Toledo, prohibía la impresión de libros en romance o latín si no se contaba con la respectiva licencia concedida por los reyes, so pena de perder la obra cuyos ejemplares serían quemados públicamente. (Ley 23, Tít. 7, libro 1R)

La Princesa Doña Juana dicta, en nombre de Don Felipe, en Valladolid el 7 de septiembre de 1558, la Pragmática más radical al respecto, ya que en ella se prohibía la introducción en sus reinos de libros impresos fuera de éstos, escritos en romance, de cualquier materia o facultad sin contar con la licencia firmada por los Reyes. Se impuso como pena a quien infringiera esta ley, la de muerte además de la pérdida de sus bienes.

La ley promulgada en 1752 por Fernando VI, fue similar a la anterior.

El Lic. Ramón Obón en su obra "Los Derechos de Autor en el Sistema Mexicano", señala que este período "viene a sufrir una importante transformación -

con Carlos III y a través de las Reales Ordenes de marzo de 1763, de 20 de octubre de 1764 y de 14 de junio de 1778 así como la Cédula de 9 de julio del mismo año, en las cuales reconoce plenamente al au tor y se instituye que sus derechos pueden ser -- transmitidos mortis causa". (2)

En tal virtud, podemos decir que corresponde el mé rito de haber reconocido la personalidad y el dere cho de los autores, no sólo para España sino para América Latina también a Carlos III.

En el siglo XVIII, las corrientes evolutivas trans formadoras y las ideas de libertad, contribuyeron al beneficio de los autores.

A pesar del reconocimiento explícito de la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, la materia no fue reglamentada en el derecho español, sino hasta la expedición del decreto de las Cortes el 10 de junio de 1883. En este decreto se estipulaba que el autor de una obra podía mandarla a imprimir cuantas veces le interesara mientras vi era sin que ninguna otra persona pudiera hacerlo bajo cualquier circunstancia; una vez muerto el au tor, el derecho de reimpresión pasaba a sus herede ros por un término de 10 años contados a partir de la fecha de la muerte del autor; en caso de --

(2) Obón León, Ramón. "Los Derechos de Autor en México!" Editorial Confederación de Sociedades de Autores y Compositores, Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1974, pág. 29

que la obra no hubiere sido publicada, los diez -- años se contarían a partir de la primera edición, y cuando el autor de la obra pertenecía a algún -- cuerpo colegiado, conservaba la propiedad de su obra durante 40 años. Una vez vencidos los términos citados, los impresos quedaban en concepto de propiedad común y todos tenían derecho a reimprimirlos.

b).- EL DERECHO DE AUTOR DESPUES DE LA INDEPENDENCIA.

No obstante la proclamación de la independencia de México, la influencia de la legislación hispánica siguió prevaleciendo en las leyes dictadas en la República las que mantuvieron los mismos criterios con alguna modificaciones.

CONSTITUCION DE 1824

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, estipulaba en la fracción I del artículo 50 que era facultad exclusiva del Congreso General - promover la ilustración, garantizando a los autores, por tiempo limitado, derechos exclusivos -- por sus respectivas obras. A ésta, se le ha considerado como la primera Ley fundamental que seña-

la el derecho de los autores.

No se hace mención sobre la materia en las subsecuentes Constituciones sino hasta la promulgada en 1917.

#### LEY DE 1846

En la Ley del 3 de diciembre de 1846, expedida por el entonces presidente provisional de la República, General de Brigada Don José Mariano Salas, aparece el decreto sobre propiedad literaria, convirtiéndose en el primer ordenamiento sistemático sobre la materia en el México independiente.

Al respecto el Lic. Ramón Obón opina que "Este decreto constituye un decidido avance en el estudio de los derechos de autor, asimila éstos al derecho de propiedad, contempla entre otras cosas, los derechos de los traductores o anotadores sobre traducciones, las cesiones mortis causa; previa la autorización de los autores dramáticos para la ejecución de sus obras y establece la tutela de la obra publicada en país extranjero por un mexicano o extranjero residente en México". (3)

El decreto señalaba también que era obligación del

(3) Obón León, Ramón. Op. Cit. pág. 30

Estado asegurar la propiedad intelectual, así como la Constitución y las leyes garantizaban la propiedad física y que las reglas que se dictaran al respecto influirían en los adelantos de literatura y de la ciencia, en virtud de que, en todos los países civilizados, los gobiernos daban mercedamente la prolección jurídica a las obras del talento y la instrucción.

En cuanto a las circunstancias que motivaron su creación, señala el maestro Otero que, "el decreto de José Mariano Salas mencionó que en virtud de las múltiples publicaciones de periódicos y otra clase de obras que se editaban en la República, se exigía que se fijaran los derechos de cada editor, autor, traductor o artista adquirieran por tan apreciables ocupaciones y que dicho decreto se expedía como una prueba de la consideración que merecían todos los que cultivaban las artes, las ciencias y las bellas letras. (4)

El decreto en comentario, constaba de 18 artículos de los cuales se destacan los siguientes:

El artículo 1º indicaba el derecho de propiedad literaria que el autor tenía sobre sus obras, consistía en la facultad de publicarlas e impedir --

(4) Otero Muñoz, Ignacio. Op. Cit. pág. 55

que otros lo hicieran.

El artículo 2° estipulaba la duración del derecho, mismo que se extendía a la vida del autor y, muriendo éste, pasaba a la viuda y de ésta, a sus hijos y demás legatarios por un espacio de 30 años.

Los derechos concedidos a los traductores o anotadores de una obra, fueron análogos. Al editor se le protegió por el tiempo que tardara en publicar su edición y un año después.

El artículo 6° otorgaba protección a la obra impresa en un país extranjero, de un autor mexicano o extranjero residente en la República, siempre y cuando lo manifestara de modo auténtico al Ministerio de Instrucción Pública al comenzar su publicación.

Los artículos 7° y 8° se referían a los autores o traductores dramáticos. Consagraba el primero el principio de que sólo con el consentimiento expreso de éstos, podían representarse sus dramas, el segundo señalaba que a las obras de este tipo de autores se les protegía durante la vida de los mismos y 10 años después. Para los traductores, - -

la protección era de sólo 5 años.

En este decreto se establecía también que las ---- obras editadas por el gobierno se considerarían -- propiedad común 5 años después de su publicación; - en el caso de leyes y decretos, pasarían a ser pro propiedad común una vez que fueren insertadas en el - Periódico Oficial sin perjuicio del previo permiso y la aprobación del supremo Gobierno para publicar las en colección.

El artículo 14 estipulaba el derecho del autor al anonimato.

Finalmente, los artículos 17 y 18 tipificaban el - delito en que incurrían los falsificadores, las pe nas y sanciones a que se hacían acreedores.

El licenciado Otero opina de este decreto que, - - "constituido por 18 artículos, es para su tiempo - una ley sumamente adelantada, y manifiesta por - - otra parte de sus autores una extraordinaria cultu ra jurídica, ya que muchos de sus principios segu rían promulgándose en leyes posteriores." (5)

(5) Otero Muñoz, Ignacio. Op. Cit. pág. 56

### CODIGO CIVIL DE 1870

El Código Civil de 1870 fue elaborado por el Doctor Justo Sierra, por encargo del entonces Presidente de la República Benito Juárez. Este proyecto fue revisado por una comisión integrada por Jesús Terán, José Ma. Lacunza, Pedro Escudero y Echanove, Fernando Ramírez y Luis Méndez.

En la exposición de motivos se hace saber que el Código se elaboró teniendo en cuenta los principios del Derecho Romano, la antigua legislación española, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal, así como los proyectos de Código formulados en México.

Las disposiciones contenidas en este Código relativas a la propiedad literaria, estipulaban que para adquirirla, el autor o quien lo representara, debería ocurrir ante el Ministerio de Educación Pública, a fin de que fuera reconocido legalmente su derecho (artículo 1349). El registro previo de la obra era el elemento constitutivo del autor y su propiedad, -literaria- era equiparada con la propiedad sobre los bienes corporales.

En este ordenamiento jurídico se afirmaba, por primera vez, que los derechos del autor constitufan una propiedad, reglamentándolos bajo los principios jurídicos de la misma. Con excepción de la propiedad dramática, que se protegía durante la vida del autor y 30 años después de su muerte, los derechos del autor eran considerados perpetuos. Para sus efectos, el Código consideró como propiedad dramática toda aquella obra susceptible de representarse en teatro, sin importar su género. Los legisladores sostenían que la propiedad dramática debería ser temporal, puesto que el triunfo de un drama no sólo dependía de su material ejecución, es decir, que unidos el talento del autor y la destreza de los actores al efectuar la interpretación, podría o no constituir un éxito. Transcurrido el término de protección, podía ser representada por cualquier interesado, facilitándose así la puesta en escena de las obras de teatro.

#### CODIGO CIVIL DE 1884

El Código Civil de 1884, sigue los lineamientos del de 1870, con ciertas reformas efectuadas por una comisión de la que fue secretario el licenciado Miguel S. Macedo. Esta comisión reformó los capítulos II, III, IV e inclusive, el Título VIII.

del Libro Segundo, mismos que se referían en forma particular al derecho de autor.

El artículo 1201, fracción III, consideraba como falsificación la ejecución de una obra musical -- cuando no había sido otorgado el consentimiento -- del titular del derecho de autor. También señalaba las penas a las que se hacía acreedor el infractor de esta ley, tales como la estipulada por el artículo 1217, de tipo económico, consistente en -- el pago del producto total de las entradas, sin tener derecho a deducir los gastos; el artículo 1219 señalaba el derecho que tenía el titular a embargar la entrada antes de la representación, durante o después de ésta; asimismo se preceptuaba que las copias que se hubiesen entregado a los actores, -- cantantes y músicos se destruirían junto con los libretos y canciones.

El Lic. Farrell Cubillas, en su obra "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor", asevera que en el Código se otorgaba facultad a la autoridad política para "mandar suspender la ejecución de una obra -- dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar todas las providencias urgentes contra las que no admitía recurso alguno". (6)

(6) Farrell Cubillas, Arsenio. "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor" Ignacio Vado Editor, Primera Edición, México, 1966, pág. 17

Esta ley señalaba que era civilmente responsable -- el que, por su cuenta, emprendía o ejecutaba la -- falsificación y el artículo 1233 se refería al cas tigo penal que recibiría el falsificador, esto es, que respondería por el delito de fraude.

### CONSTITUCION DE 1917

En la Constitución de 1917 el enfoque de los derechos de autor sufre un nuevo cambio: Nuestra Carta Magna considera que estos derechos no constituyen un monopolio en favor del autor, sino un privi legio que el Estado le concede en forma temporal.- Es así como la protección que da el Gobierno al -- autor se eleva al rango constitucional, ya que el primer párrafo del artículo 28 de dicho ordenamiento señalaba:

"En los Estados Unidos Mexicanos, no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; - ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuando únicamente los relativos a la acuñación de monedas, a los telégrafos y - radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios -

que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."

Cabe mencionar que en el diario de debates del congreso constituyente de 1916-1917, no existe especial referencia al derecho intelectual, omitiendo así las consideraciones tenidas en cuenta para introducir dentro del texto constitucional los derechos de los autores.

Ahora bien, con fecha 3 de febrero de 1983 se publicaron las reformas a dicho precepto, que en relación con los derechos de autor quedó como sigue:

"Art. 28...

...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..."

CODIGO CIVIL DE 1928

Con la tesis establecida en el referido artículo constitucional, el Código Civil de 1928 viene a romper con el criterio individualista de los anteriores ordenamientos civiles, ya que consideró a la propiedad intelectual como un privilegio limitado y no como un derecho perpetuo, llamado a partir de este Código "derecho de autor". Según el maestro Ignacio Otero, se creyó justo limitar el privilegio "porque la sociedad se interesa en que las obras de positiva utilidad, entren a la brevedad posible al dominio público." (7)

Rojina Villegas nos señala los diferentes plazos que se fijaron a este beneficio temporal: "se distingue para obras científicas e invenciones y se crea un privilegio de 50 años independientemente de la vida del autor, es decir, los herederos podrán disfrutar de ese privilegio durante el tiempo que falte al término de 50 años, si el autor muere antes de ese plazo, si éste sobrevive los 50 años, durante su vida se extinguirá el privilegio, ya no pasará a los herederos.

"Para las obras literarias y artísticas se reconoció un privilegio sólo de 30 años y para la llama

(7) Otero Muñoz, Ignacio. Op. Cit. pág. 58

da propiedad dramática, es decir, para la ejecución de obras teatrales o musicales, un privilegio de 20 años." (8)

El artículo 1189 seguía considerando al registro de la obra como un elemento constitutivo del derecho, y en relación a su contenido, según el maestro Otero, "el autor que publicara una obra no podría adquirir derechos si no la registraba dentro del plazo de 3 años, ya que al concluir este tiempo la obra entraba en el dominio público." (9)

Asimismo se estableció en el artículo 1280, que las disposiciones contenidas en ese Título eran de carácter Federal, y reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4º y 28 constitucionales.

#### LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1948

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947, vino a derogar las disposiciones contenidas en el Título Octavo del Código Civil de 1928.

El licenciado Obón nos dice que "esta Ley es una

(8) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" - Editorial Porrúa, S. A., Sexta Edición, México, 1974, - pág. 175

(9) Otero Muñoz, Ignacio. Op. Cit., pág. 59

obra legislativa de importancia continental — no solamente nacional — e histórica, por tres razones: Primera porque rompe con una tradición americana de más de siglo y medio al establecer el principio básico de la protección del derecho de autor por la creación de una obra literaria o científica o artística, y no por las formalidades de registro y depósito cumplidas; Segunda, porque reglamenta la organización de los trabajadores intelectuales, en cuanto a su producción, de una manera detallada y desconocida hasta entonces en las legislaciones extranjeras; Tercera, porque emplea, por primera vez, entre las legislaciones americanas, una terminología correcta, moderna, al denominar la protección legal a los creadores de obras intelectuales de derecho de autor". (10)

Esta ley abrió el camino para el desarrollo del derecho de autor, asimismo trató a éste como un derecho intelectual autónomo, distinto del de propiedad o de los conferidos a título gracioso.

El maestro Otero señala que "El derecho de autor protegió a la obra desde el momento de su creación, independientemente de cualquier requisito formal. De ese modo, el registro tiene, no un efecto constitutivo del derecho, sino que solamente

(10) Obón León, Ramón. Op. Cit., pág. 40

te otorga una presunción de ser ciertos los derechos que en él se asienten, salvo prueba en contrario, y produce efectos frente a terceros."(11)

Por su importancia a continuación se reproduce -- parte de la exposición de motivos de la ley en comentario.

"Entre las manifestaciones que ha tenido el desenvolvimiento de México en los últimos años, hay -- dos especialmente importantes y satisfactorias, a saber: por una parte, el desarrollo de la cultura ha permitido una basta producción de obras literarias, científicas y artísticas y, por la otra, se han acrecentado y perfeccionado una serie de industrias destinadas a difundir esas obras, como -- son principalmente, las artes gráficas, la radiofonía, la cinematografía y la fonografía. La pujanza de esos dos fenómenos ha traído consigo una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil vigente que es el que regula la materia, por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una nueva ley -- que ponga fin a sus diferencias.

(11) Otero Muñoz, Ignacio. Op. Cit., pág. 60

El problema general no sólo es de carácter interno sino que, difundiéndose la cultura más allá de las fronteras, por medios de reproducción en ocasiones difícilmente controlables como la radiofonía, se producen conflictos entre autores y usuarios del derecho pertenecientes a diversos países, que hace necesario un ajuste entre las diversas naciones por medio de tratados o de convenciones. Así ha ocurrido en América en donde bajo el patrocinio de la Unión Panamericana, se celebró en Washington la Convención del 22 de junio de 1946, que establece un régimen que regula los conflictos internacionales de esta índole en nuestro continente, y en la cual México cuidó de que quedaran satisfactoriamente resueltos los problemas que tiene al respecto. Así pues, además de los motivos antes mencionados para la expedición de una nueva ley se hace necesario compaginar, en cuanto a los principios generales, nuestro derecho interno al instrumento internacional mencionado, que fue ratificado por el Senado de la República el 31 de diciembre de 1946".

Esta ley facultó a los titulares del derecho de autor, para que por sí o por medio de representante acreditado o de las sociedades de autores, pudieran solicitar al Ministerio Público Federal o a las

Policías Federales o Locales su intervención para impedir la edición, distribución o venta de sus obras cuando estos actos se ejecutaran sin autorización del titular del derecho, con el propósito de que dispusieran de un procedimiento más expedito para hacer cesar las invasiones de su derecho, toda vez que los casos de invasión del derecho de autor requieren de una intervención de carácter inmediato. Las autoridades que llevaran a cabo -- las providencias mencionadas, darán cuenta dentro de las 24 horas siguientes al Ministerio Público Federal quien se avocará al conocimiento del asunto dentro de sus funciones normales.

#### LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956

Esta ley promulgada el 29 de diciembre de 1956, fue expedida para dar cumplimiento al contenido del artículo 10º de la Convención Universal sobre Derechos de Autor que previamente había sido ratificada por el Senado de la República. Contenía gran parte de los artículos que en la ley anterior figuraban inadecuadamente en los capítulos dedicados a materias distintas de las tratadas en estos. Al redactar las nuevas disposiciones se incluyeron los artículos necesarios para poner en concordan-

cia el texto de la nueva ley con las disposiciones de la ya citada Convención; se llenaron algunas existentes en la legislación anterior, se complementaron aquéllas que no fijaban plazo para cumplir determinadas obligaciones o no sancionaban las infracciones a las propias disposiciones, y las tendientes a remediar vicios o defectos observados en la práctica. También dispuso esta ley que las personas morales sólo podían ser titulares de los derechos de autor, como cesionarias de los propios autores.

En cuanto a los resultados de la nueva ley, el licenciado Farrell Cubillas opina que "desgraciadamente, los propósitos enunciados no tuvieron, ni con mucho, la más mínima realización. Si la sistemática de la ley de 1947 era incorrecta, fue peor la de 1956, donde se introdujeron preceptos que, inclusive, no sólo resultaron inoperantes, sino que obstaculizaron la existencia, desarrollo y debido funcionamiento de las sociedades de autores". (12)

#### ANTEPROYECTO VALDERRAMA

En el año de 1961 el Director General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, -

(12) Farrell Cubillas, Arsenio. Op. Cit., pág. 29

licenciado Ernesto Valderrama Herrera, elaboró un proyecto de reformas a la ley de 1956, la cual, - ya hemos dicho, no había cumplido su cometido. Es te proyecto contenía las reformas de los artícu-- los 14, 22, 42, 82, 84, 86, 89 fracciones I, II, - IV, V, IX, XI, 94, 99 fracción I, 102, 106, 111, - 127, fracción III, 128, 130, 131, 138 y dos nue-- vos artículos con los número 140 y 141.

El artículo 140 del Anteproyecto, señalaba el re-- curso de reconsideración contra actos emanados de la Dirección en aquella época a su cargo, y el -- 141 textualmente establecía "Las autoridades muni-- cipales, no deberán conceder autorización para el funcionamiento de ningún centro, de cualquier tipo, donde se usen, o exploten obras protegidas por es ta Ley, si no se acredita haber obtenido previame te autorización de los titulares de los derechos de ejecución, representación o exhibición, a que se refieren los artículos 68 y 75 de esta ley".

Este proyecto fue sometido al estudio de una comi sión integrada por las diversas sociedades de auto-- res e intérpretes que externaron sus puntos de vis ta. Cabe señalar que tanto el Colegio Nacional - de Abogados de México, como la industria editorial, lanzaron tremendos ataques a este proyecto, argu--

mentando entre otras cosas, que en él se trataba a los editores como delincuentes y a los autores como recién nacidos del vientre de la madre.

El anteproyecto Valderrama contenía ideas de incalculable valor, algunas de las cuales inclusive fueron aprovechadas en la iniciativa que el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 1961.

#### ANTEPROYECTO GAXIOLA ROJAS

Basados en el anteproyecto Valderrama, los licenciados F. Jorge Gaxiola y Ernesto Rojas y Benavides, procedieron de nueva cuenta, a elaborar un proyecto de reformas a la ley de 1956. El resultado de su trabajo fue revisado por representantes de la Secretaría de la Presidencia y la de Gobernación y por un comisionado de la Procuraduría General de la República, cuya intervención no hizo sino desvirtuar la sistemática de la reforma, introducir extrañas figuras y, en general, romper con una armónica labor producto de una idea central.

#### LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE

El proyecto Gaxiola-Rojas, revisado por la citada

comisión, constituyó la iniciativa que el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 1961; una vez revisado y habiéndose agotado los trámites constitucionales, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 21 de diciembre de 1963, un decreto de reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, promulgada el 29 de diciembre de 1956.

Al respecto el maestro Otero nos señala que, "El citado decreto constituye una nueva ley aunque formalmente se consideró que se le reformaba y adicionaba. La ley contempla casos no previstos en las legislaciones anteriores y adecua básicamente a las directrices derivadas del proyecto de Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, emanado del Comité de Expertos reunidos en La Haya, en mayo de 1960 y la segunda derivada de la Convención de Roma celebrada el 26 de octubre de 1961". (13)

En la exposición de motivos del citado decreto se mencionó entre otras cosas, "que el derecho internacional ha consagrado la necesidad de proteger los intereses no esencialmente patrimoniales del autor.

(13) Otero Muñoz, Ignacio. Op. Cit., pág. 60

Por esta circunstancia las reformas amplían el -- contenido del derecho de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes; garantiza con mayor eficacia sus intereses económicos y robustece la protección a la paternidad e integridad a la obra, así como el prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral que salvo por lo -- que atañe a las consecuencias de su violación no tiene carácter esencialmente pecuniario." (14)

Este decreto viene a ubicar esta disciplina en el sitio exacto dentro del ámbito del derecho, esto es, como una rama indiscutible del derecho social.

La ley contempla la protección de los beneficios obtenidos por los autores, a través de sus sociedades, garantizados por medio de la institución de un fideicomiso de administración de los fondos sociales, a cargo de una institución nacional de -- crédito.

c).- TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MEXICO.

En nuestro país, además de la Ley Federal de Derechos de Autor, rigen los siguientes tratados mul-

tilaterales en la materia.

Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, firmado en Washington, D. C., en 1946 y publicado en el Diario Oficial del 24 de octubre de 1947.

Convención Internacional para la Represión de Circulación y Fráfico de Publicaciones Obscenas, firmado en Ginebra, Suiza, el 12 de septiembre de -- 1923 aparecido en el Diario Oficial de 1948.

Protocolo que modifica el Convenio Internacional para la Represión de la Circulación y del Tráfico de Publicaciones Obscenas concluido en Ginebra, - Suiza, el 12 de septiembre de 1923 e inserto en - el Diario Oficial del 27 de octubre de 1949.

Protocolo que modifica el Acuerdo para la Represión de la Circulación y del Tráfico de Publicaciones Obscenas, aparecido en el Diario Oficial - del 8 de diciembre de 1952.

Convención Universal sobre los derechos de Autor, firmada en Ginebra, Suiza el 6 de diciembre de -- 1952. Diarios Oficiales del 6 de junio y 9 de -- agosto de 1957.

Convención sobre la Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la cuarta Conferencia Internacional Americana. Diario Oficial del 23 de abril de 1964.

Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión. Publicado en el Diario Oficial del 27 de mayo de 1964.

Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Apareciendo en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 1968.

Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas. Elaborado en Ginebra, Suiza el 29 de octubre de 1971. Diario Oficial del 24 de enero de 1975.

Convención Universal sobre Derechos de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971. Diario Oficial del 9 de marzo de 1976.

Convenio sobre la Distribución de las Señales portadoras de Fonogramas transmitidos por Satélite.

Hecho en Bruselas, Bélgica, el 21 de mayo de 1974.  
Aparecido en el Diario Oficial del 27 de mayo de 1976.

México forma parte del Convenio que establece la Organización Muncial de la Propiedad Intelectual firmado en Estocolmo, Suecia, el 14 de julio de 1967, aparecido en el Diario Oficial del 8 de julio de 1975.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisada en París el 24 de julio de 1971. Publicado en el Diario Oficial el 24 de enero de 1975.

Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico firmado el 26 de septiembre de 1981 y publicado en el Diario Oficial del 28 de enero de 1985.

### CAPITULO III

#### CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR

##### a) NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR.

La determinación de la naturaleza jurídica del derecho de autor ha sido objeto de diversas opiniones entre los juristas, desde el origen de este derecho, hasta nuestros días.

La doctrina no ha sido clara al exponer las múltiples tesis que tratan de explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor; el sistema empleado ha sido confuso en muchas ocasiones.

Al respecto, el licenciado Farell Cubillas, cita al autor Valdez Otero, quien señala que "la exposición de doctrinas puede hacerse siguiendo el desarrollo, de carácter histórico principalmente, de las circunstancias tan especiales que engendraron las distintas posiciones, o bien estableciendo entre ellas, una clasificación en base a la naturaleza de los derechos que se procuran proteger". (1)

A continuación, veremos una breve exposición de las tesis más importantes partiendo de la base --

(1) Farell Cubillas, Arsenio. Op. Cit., pág. 57

del método histórico.

### TEORIA DEL PRIVILEGIO

Esta teoría considera al derecho de autor como --  
privilegio.

Valdés Otero al ser citado por Farell Cubillas dice que la teoría del privilegio tiene la siguiente explicación: "Es una solución que se plantea en una época en que el Rey era depositario de todos los derechos que pertenecían a la comunidad o el único titular de esos derechos siendo por tanto lógico ver en la facultad del autor, o de la persona a quien el Rey se lo había concedido, un mero privilegio otorgado por el monarca". (2)

Mouchet y Radaelli comentan que es fácil advertir, respecto a esta tesis, que "no se reconoce un derecho preexistente, sino que atribuye un derecho que el poder gubernativo concede como gracia".(3)

Es de hacer notar que esta postura puede, en todo caso, explicar el origen, pero de ninguna manera la naturaleza del derecho de autor.

(2) Farell Cubillas, Arsenio. Op. Cit., pág. 58

(3) Mouchet, Carlos y Radaelli Sigfrido A. Op. Cit., pág. 17

### TEORIA DE LA OBLIGACION "EX-DELITIO"

Esta teoría observe que hay una prohibición, que es la de reproducir la obra de otro, y de la cual se da otra que es la facultad del autor para proceder contra el infractor.

### TEORIA DE LA PROPIEDAD

Esta teoría ha dado al problema de los derechos intelectuales una solución lógica, dentro de la sistemática clásica Romana, incluyéndolos en la categoría de los derechos reales. Las principales objeciones de sus adversarios son: 1.- La limitación temporal de los derechos intelectuales; 2.- su adquisición, que se origina con la creación, forma no prevista en el derecho Romano; 3.- inexistencia del objeto material sobre el cual se ejerce el dominio; 4.- dificultad de situar en el ámbito, el llamado derecho moral.

Al respecto, Henry Jessen señala en su obra que "es realmente curioso que en la época actual, cuando el derecho de propiedad sufre por todos la dos las mayores y mas evidentes restricciones, ha ya quien pretenda invocar la intangibilidad de la institución para combatir esa teoría con fundamento en la duración de la protección. En cuanto a las demás críticas, fuera de la que se refiere al

derecho moral, no se apuntan discrepancias tan serias que puedan invalidar sus principios fundamentales". (4)

### TEORIA DE LA PERSONALIDAD

Se origina en los conceptos del filósofo alemán - Emmanuel Kant, su principal seguidor Otto Von - Gierke, dio forma jurídica a esta tesis, que ve en la obra una prolongación de la persona del autor, cuya personalidad no puede ser disociada del producto de su inteligencia.

Jessen señala que esta teoría, "en contraposición a la tesis de la propiedad, niega la posibilidad de cesión de la obra, privándose así al autor de uno de los objetivos esenciales de la tutela legal, como es la percepción de frutos pecuniarios por el uso de la obra por terceros, obstáculo habilitamente removido por un artificio jurídico que consiste en la cesión del ejercicio de un derecho, ya que el propio derecho sería intransferible. El principal mérito de esa teoría radica en haber despertado la atención de los estudiosos de estos derechos hacia algunos aspectos de carácter personal, que pasaron a constituir lo impropriadamente llamado derecho moral." (5)

(4) Jossep Henry. "Derechos Intelectuales de los Autores, - Artistas, Productores de Fonogramas y Otros Titulares"- Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición, Santiago de Chile, 1970, pág. 52

(5) Ibid., pág. 33

### TEORIA DE LOS BIENES JURIDICOS INMATERIALES

Esta teoría formulada por el alemán Josef Kohler, considera que el derecho de autor no es un derecho de propiedad sino un derecho vecino a él. Reconoce el autor un derecho absoluto sui generis sobre su obra. El vínculo jurídico entre el autor y el objeto del derecho es semejante al vínculo jurídico existente en la propiedad, habiendo entre ellos, como consecuencia de la diferencia del objeto, una diferencia en la técnica jurídica. Esta teoría, considera que el objeto es inmaterial, pero con una dosis suficiente de realidad basada en la relación existente entre el autor y el bien material producido por la idea.

### TEORIA DUALISTA

Esta concepción dualista concilia en cierto modo las tesis anteriores, ve en la protección de la creación intelectual una institución autónoma que reúne dos derechos diferentes, interdependientes, pero distintos uno del otro: el patrimonial, transferible y el personal, insubrogable. En contraposición a esta tesis, surgió la teoría unitaria que presenta al derecho intelectual como derecho único que contiene prerrogativas de orden personal (de-

recho moral) y prerrogativas de orden patrimonial (derecho pecuniario), ambas estrechamente ligadas.

Al respecto declara Philadelpho Azevedo, citado - por Jessen, "La cuestión es de palabras -derecho- uno de doble faz o doble derecho es lo mismo- -- elementos de naturaleza y origen distinto son ligados únicamente por el hecho de la publicación y regulados por preceptos interdependientes de la - convivencia del interesado único, que es el sujeto de ambos derechos". (6)

#### TEORIA DEL USUFRUCTO DEL AUTOR

El licenciado Farrell Cubillas señala "la teoría - del usufructo del autor concibe su derecho como - análogo al usufructo, en tanto la nuda propiedad\_ pertenece a la sociedad en la cual se gestó la -- obra." (7)

#### TEORIA DE PICARD

Edmundo Picard, jurista belga, fue el primero en decidirse a crear una nueva categoría de derechos: los derechos intelectuales. Picard explicó esta\_ teoría en 1873, en una conferencia del Colegio de Abogados de Bruselas, la que completó con estudios

(6) Jessen, Henry. Op. Cit., pág. 34

(7) Farrell Cubillas, Arsenio. Op. Cit., pág. 62

publicados en 1877 y 1879. Finalmente le dio nuevos impulsos en 1883 en un estudio de embriología jurídica.

Para Picard la división tripartita de derechos -- (derechos reales, personales y de obligación). resultaba incompleta. Picard sostiene que los derechos intelectuales son de naturaleza sui generis, y tienen por objeto las concepciones del espíritu, en oposición a los derechos reales, cuyo objeto son las cosas materiales, asimismo manifiesta que para él, los derechos intelectuales son: 1).- Los derechos sobre las obras literarias y artísticas; 2).- los inventos; 3).- los modelos y dibujos industriales; 4).- las marcas de fábricas y 5).- las enseñanzas comerciales.

#### TEORIA DE PIOLA CASELLI

Piola Caselli no consideró en su totalidad el problema de la naturaleza jurídica de las creaciones intelectuales y se concretó a investigar la naturaleza jurídica del derecho de autor. Para este tratadista italiano, aseguran Mouchet y Radaelli, "el derecho de autor representa un señorío sobre un bien intelectual (ius in re intellectualli), el cual, en razón de la naturaleza especial de este bien, abraza en su contenido facultades de orden

personal y de orden patrimonial. Este derecho de be ser calificado como un derecho personal patrimonial". (8)

Debemos agregar que Piolla Caselli no admite que haya una cuarta clasificación de derechos. En su teoría trata de manifestar su desacuerdo con la doctrina y la terminología de Picard.

#### TEORIA DEL DERECHO DE UNA NATURALEZA ESPECIAL

Mouchet y Radaelli manifiestan que esta teoría -- "considera a los derechos intelectuales como de una naturaleza especial, como una categoría nueva de derechos, autónomos e independientes. Dentro de la clasificación general de los derechos tienen una existencia, evolución y desenvolvimiento propios". (9)

Esta doctrina considera que el derecho intelectual tiene por fundamento, a través de la obra misma, la personalidad de su autor. Es un derecho integrado por dos elementos, el inmaterial o personal, y el patrimonial o económico, opina Sattanowsky que "la obra intelectual es un bien que forma parte del patrimonio del autor y está en el comercio. Confiere al titular del derecho de au-

(8) Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido A. Op. Cit., pág.21

(9) Ibid., pág. 13

tor un monopolio de explotación que consiste en - el privilegio exclusivo de explotar la obra temporalmente. Todo cuanto puede perjudicar el privilegio de explotación del autor, causándole cualquier perjuicio, material o moral, está prohibido". (10)

El principal impulsor y creador de esta teoría - fué Edmundo Picard, jurista belga, que en 1873 la espone denominándola "Teoría del Derecho Nuevo".

Aún cuando son pocos los tratadistas que aceptan la existencia de una nueva categoría de derechos, -derechos intelectuales- y de los cuales forma parte el derecho de autor, la tendencia de la doctrina y la legislación se caracteriza por el reconocimiento de su naturaleza sui generis desechando casi por completo en el siglo XX, el anticuado criterio que lo equiparaba con la propiedad común sobre las cosas.

Nuestra obligación en materia de derechos de autor ha adoptado distintas teorías a través de su evolución. Afirma el licenciado Farrell Cubillas (11) que las Constituciones de 1824 y de 1917 tomaron la teoría del privilegio; la ley de 1846 y los Códigos

(10) Satanowsky, Isidro. Op. Cit, pág. 52

(11) Farrell Cubillas, Arsenio. Op.Cit., pág. 65

gos Civiles de 1870 y 1874 equipararon los derechos de autor al derecho de propiedad y mas tarde el Código Civil de 1928 vuelve a adoptar la tesis del privilegio; la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947 consideró, al derecho de autor como un derecho intelectual autónomo distinto del de propiedad o del de los conferidos por el Estado a título gracioso o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la genete intelectual, criterio que sigue la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1956; actualmente en la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 se estima al derecho de autor no sólo como una disciplina autónoma, sino como una rama del derecho público que exige especial atención del Estado.

b) DENOMINACION.

El confuso y variado concepto doctrinal de los derechos intelectuales, ha suscitado una larga y --obstinada controversia que repercute en la propia denominación de la materia, a saber; copyright; propiedad científica, literaria y artística; propiedad intelectual; derecho real; derecho sui géneris; derecho personal; derecho individual; monopolio del derecho privado; derechos intelectuales sobre obras literarias y artísticas; derecho de autor; derecho

autoral; derecho intelectual, entre otros.

1.- COPYRIGHT O DERECHO DE COPIA, usada tando en Inglaterra como en Estados Unidos, esta denominación tiene su origen cuando se empezó a proteger al derecho intelectual, se consideró esta expresión la apropiada ya que la protección en esa época era solamente contra la reproducción del libro por parte del editor o impresor. Actualmente esta acepción resulta insuficiente ya que sólo se refiere a un derecho patrimonial, como lo es la reproducción; no expresa la titularidad legítima de todos los derechos autorales, tampoco contempla otros aspectos patrimoniales y menos aún los morales.

2.- PROPIEDAD CIENTIFICA LITERARIA Y ARTISTICA, O PROPIEDAD INTELECTUAL, estas denominaciones son criticables, ya que como hemos visto, al defender al autor contra el desconocimiento de sus derechos, no sólo se les protege en legítimos o indiscutibles intereses económicos, sino también se produce el reconocimiento del derecho moral. Las designaciones deben ser breves y precisas; la enunciación de tres clases de obras es más bien una clasificación que una denominación.

3.- En cuanto a los términos DERECHO REAL, DERECHO PERSONAL, DERECHO SUI GENERIS, DERECHO INDIVIDUAL, MONOPOLIO DEL DERECHO PRIVADO, el jurista argentino Satanowsky señala que "son ineficaces por su generalidad y falta de precisión. Innumerables derechos fuera de los intelectuales podrían llevar esa denominación". (12)

4.- DERECHO DE AUTOR O DERECHO AUTORAL, estas expresiones atienden principalmente a los sujetos del derecho, resultando por lo mismo incompleta ya que también están protegidos otros sujetos como los artistas intérpretes o ejecutantes.

5.- DERECHOS INTELECTUALES SOBRE OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICA, este término sugiere también una clasificación como el de propiedad científica literaria, y artística, sin embargo la sustitución de la palabra propiedad por derechos intelectuales —consideran algunos autores— es más adecuada a la verdadera naturaleza del objeto del amparo.

6.- La denominación DERECHO INTELECTUAL, es para Satanowsky la más adecuada por que "es amplia y restringida al mismo tiempo. Comprende a todos los derechos que emergen de la actividad espiritual, así como ampara a los titulares de los mismos". (13)

(12) Satanowsky, Isidro. Op. Cit., pág. 55

(13) Ibid., pág. 57

El licenciado Ramón Obón manifiesta que "en un -- sentido amplio el término derecho intelectual es el apropiado, y en un sentido estricto, atendiendo al creador intelectual nato, la denominación es la de derecho de autor". (14) . .

Nuestra legislación ha adoptado la denominación - "DERECHO DE AUTOR" desde el Código Civil de 1928 hasta la actual Ley Federal de Derechos de Autor.

#### c) OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR.

El objeto básico del derecho de autor o derecho - intelectual es, en opinión de Satanowsky, la obra intelectual, a la que define como "toda expresión personal perceptible, original y novedosa de la - inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral". (15)

Para que exista una obra intelectual y para que ésta sea protegida como tal, requiere esencialmente:

I.- Que exista la fijación del acontecer espiritual o creación. Valerio y Algardi citados por -

(14) Obón León, Ramón. Op. Cit., pág 58

(15) Satanowsky, Isidro. Op. Cit., pág.153

Jessen, aclaran que "como objeto del derecho debe considerarse no la idea en sí misma, sino la idea cuando ésta haya adquirido apariencia sensible en la forma que le sea dada, es decir, la producción resultante del pensamiento y de la forma adoptada para exponerla. (16)

II.- Que sea original. El licenciado Ramón Obón señala que "la originalidad estriba pues, en la actividad intelectual, personalísima del autor. - Que una obra sea original quiere decir que no sea copia de otra anterior y que tenga elementos creativos que la individualicen y la presenten como algo no existente antes". (17) La doctrina y la legislación universal están acordes en que para que una obra sea jurídicamente tutelable, debe ser original.

Henry Jessen (18) clasifica a las obras en atención al sujeto, a su naturaleza, a su género y en atención a su origen:

1.- EN ATENCION AL SUJETO.

INDIVIDUAL.- Creada por un sólo individuo.

COLECTIVA.- Intervención de dos o más creadores

(16) Jessen, Henry. Op. Cit., pág. 62

(17) Obón León, Ramón. Op. Cit. pág. 72

(18) Jessen, Henry. Op. Cit., pág. 64 y sig.

en su elaboración (coautores).

SEUDONIMA Y ANONIMA.- Derivan del no ejercicio - del derecho al crédito. En el primer caso el - - creador utiliza un nombre distinto al propio y en el segundo, se abstiene de firmar, permaneciendo en el anonimato.

POSTUMAS.- Son las que se publican después de -- muerto su autor.

2.- EN ATENCION A SU NATURALEZA.

MIXTAS.- Si contienen más de un género artístico.

YUXTAPUESTAS.- Cuando sean producidas en función de otra anterior pero independiente.

3.- EN ATENCION AL GENERO.

La obra será literaria, teatral, musical, cinematográfica, científica o de arte figurativo, según los medios que los creadores apliquen para expresar la belleza y los conocimientos o sentimientos humanos.

4.- EN ATENCION A SU ORIGEN.

ORIGINARIA.- La realizada sin basarse en otra anterior.

DERIVADA.- La que surge en virtud de una adaptación, traducción, etc.

#### OBRAS PROTEGIDAS EN NUESTRA LEGISLACION.

En cuanto al objeto del derecho de autor en la -- Ley Federal de Derechos de Autor vigente en México, Farell Cubillas señala que "de la sistemática de la ley se desprende que ésta concede dos clases de protección: a) la que podríamos denominar propiamente autoral; y b) la llamada reserva de derechos". (19)

La primera se contempla en los artículos 7°, 9°, 10, 11, 21 párrafo tercero y 32, la segunda en -- los artículos 24, 25 y 26; a saber:

I.- Las obras literarias;

II.- las obras científicas, técnicas y jurídicas;

III.- las obras pedagógicas y didácticas;

IV.- las obras musicales con letra y sin ella;

- XII.- Los arreglos, compendios, ampliaciones, - traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que sean de dominio público, en la inteligencia de que tal - protección no comprenderá el derecho al - uso exclusivo de la obra cuya versión se - trate, ni dará derecho a impedir que se - hagan otras versiones de la misma;
- XIII.- las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos, revistas o transmitidas por radio;
- XIV.- los artículos de actualidad publicados en periódicos y revistas o en otros medios - de comunicación, cuando hayan sido objeto de prohibición o reserva especial o general;
- XV.- salvo pacto en contrario, las colaboraciones en periódicos, revistas, radio y televisión;
- XVI.- las compilaciones, concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares de leyes y reglamentos;

- XVII.- la traducción realizada con la autorización del autor de la obra.
- XVIII.- el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero, cinematográfico y en general, toda publicación o difusión periódica;
- XIX.- los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente;
- XX.- los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas;
- XXI.- los editores de obras intelectuales o artísticas, los periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes sobre las características gráficas originales que sean definitivas de la obra o colección en su caso.
- XXII.- las promociones publicitarias, cuando presenten señalada originalidad, exceptuando

se el caso de anuncios comerciales.

Por otra parte, la ley de la materia en su artículo 18, señala los casos que no son objeto de amparo -- del derecho de autor:

- I.- El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en las obras;
- II.- El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento - de actualidad, a menos que se haga con fines lucrativos;
- III.- La publicación de las obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares - públicos;
- IV.- La traducción o reproducción, por cualquier medio de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas en publicaciones con fines didácticos o científicos o en crestomatías o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre - que se indique la fuente de donde se hubie-- ren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados;

- V.- las obras de danza, coreográficas y pantomímicas;
- VI.- las pictóricas, de dibujo, grabado y litografía;
- VII.- las escultóricas y de carácter plástico;
- VIII.- las arquitectónicas;
- IX.- las obras fotográficas, cinematográficas, de radio y de televisión;
- X.- todas aquellas que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales;
- XI.- los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad; pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate;

V.- La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para uso exclusivo de quien lo haga.

d) CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.

El derecho de autor comprende un conjunto de prerrogativas y derechos que se integran en dos grupos o series de derechos de diferente calidad:

a).- EL DERECHO MORAL, relacionado con la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia; b).- El DERECHO PECUNIARIO, relacionado con el disfrute del beneficio económico, producto de la explotación de su obra.

Cabe hacer notar que el derecho de autor es indivisible, por lo que la distinción entre derecho moral y derecho pecuniario es puramente de orden didáctico.

1.- DERECHO MORAL.

En relación a los derechos morales, señala Sata---nowsky, "son los que permiten al autor crear la obra y hacerla respetar, defender su integridad en

la forma y en el fondo". (20) Por su parte Mouchet y Radaelli distinguen dos puntos básicos al definir el derecho moral como "el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia". (21)

La doctrina ha aceptado en general una serie de facultades que abarca el derecho moral. Mouchet y Radaelli (22) las clasifican en dos grandes grupos: Facultades exclusivas o positivas y Facultades concurrentes, negativas o defensivas. Unas y otras corresponden a los autores; las primeras que solamente pueden ser ejercidas por el autor en virtud de su condición singularísima de creador y las últimas que pueden ser ejercitadas por el autor, o en su defecto por sucesores, derechohabientes o ejecutores testamentarios.

#### FACULTADES EXCLUSIVAS

Derecho de Crear.- Es la posibilidad del autor de dar forma tangible a sus ideas, basada en el principio fundamental de la libertad de pensamiento.

Derecho de continuar y terminar la obra.- Se trata de un derecho eminentemente personal, inherente

(20) Satanowsky, Isidro. Op. Cit., pág. 509

(21) Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido A. Op. Cit., pág.26

(22) Ibid., pág. 33 y sig.

a la calidad del autor que se traduce en el principio general de que un tercero no puede reemplazar al autor en la elaboración de una parte de la obra.

Derecho de modificar y destruir la propia obra.- - Derivado del derecho mismo de creación, el autor tiene derecho exclusivo de publicar la obra en la forma que él mismo la ha creado; de la misma manera que el autor tiene el derecho de crear tiene el derecho de destruir, salvo el caso de las obras en colaboración donde la modificación o destrucción debe ser realizada con la conformidad de todos los colaboradores.

Derecho de inédito.- El Derecho de inédito es el señorío absoluto que tiene el autor sobre su obra durante el período anterior a la publicación de la misma. Fundado también en la libertad de pensamiento este derecho permite al autor resolver la oportunidad en que la obra debe publicarse, pudiendo ejercer una serie de facultades antes de la publicación. Este derecho se agota precisamente en el momento de la publicación.

Derecho de publicar la obra bajo el nombre de su autor o bajo seudónimo, o en forma anónima.- El -

autor tiene indiscutiblemente el derecho: de imponer su nombre a la propia obra pudiendo exigir el mantenimiento de su firma; de no imponerlo, - dejando la obra anónima y de reemplazarlo con un seudónimo.

Derecho de elegir a los intérpretes de la propia obra. Consiste, aparte de la elección en sí, en la facultad de impedir que su creación sea desvirtuada o sufra deterioro a causa de una mala - interpretación.

Este derecho sólo es aplicable para aquellas - - obras susceptibles de interpretarse, ejecutarse, representarse, transmitirse o exhibirse.

Derecho de retirar la obra del comercio.- Tam- bién conocido como derecho de arrepentimiento o de revocación, consiste en la facultad personal, intransferible, que tiene el autor de modificar\_ o retirar su obra cuando ya ha sido publicada.

#### FACULTADES CONCURRENTES

Derecho de exigir que se mantenga la obra y su - ttulo.- Esta facultad es fundamentada, por una parte, en el respeto a la personalidad del autor, por otra, en la consideración que debe merecer - por sí misma la plenitud de la creación. Stolfi, citado por Mouchet y Radaelli, manifiesta que --

"no puede discutirse al autor el derecho de publicar su obra en la forma que la ha creado, -- porque la modificación de la forma puede alterar su naturaleza y su espíritu". (23)

Ahora bien el título, en cierto modo, forma parte de la obra misma y por lo tanto el autor sufre menoscabo si aquél es alterado, sustituido o suprimido. La función de éste, no es otra -- que la de distinguir la obra de otras similares, tanto en el campo intelectual como en el comercio.

Derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se los utilice indebidamente o no se respete el anónimo. Se trata en realidad del -- ya comentado derecho que tiene el autor de que su obra aparezca bajo su propio nombre, bajo el seudónimo o en forma anónima, visto desde el lado opuesto, ya que no se refiere a una facultad de hacer, sino de impedir, es decir, la posibilidad de exigir el respeto a la paternidad de la obra en la forma elegida por el autor.

Derecho a impedir la publicación o reproducción imperfecta de la obra.- El autor tiene la facultad de oponerse a que su obra sea publicada, reproducida, o representada, cuando ésta haya sido mutilada, deformada o modificada, de tal suerte que se afecte a la belleza o el espíritu

(23) Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido A. Op. Cit., -- pág. 66

de la creación originaria.

El derecho moral está contemplado en nuestra legislación en sus artículos 2º fracción I y II y 3º, que a la letra dicen:

ART. 2º.- Son derechos que la ley reconoce y - protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1º los siguientes:

I.- El reconocimiento de su calidad de autor;

II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua -- del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición - la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley.

ART. 3º.- Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de - una obra, se consideran unidos a su persona y - son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de --

los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

De la lectura de los artículos anteriores, se desprenden tres características importantes, -- que son:

Inalienabilidad.- Por que durante la vida del autor no pueden ser transferidos, a la muerte -- de éste, sólo por disposición testamentaria y a falta de ésta, el artículo 22 de la ley en cita, señala que la Secretaría de Educación Pública -- será la titular de estos derechos.

Imprescriptibilidad.- Por que como ya señalamos, la ley establece su perpetuidad.

Irrenunciabilidad.- Opina el licenciado Farell Cubillas que "El legislador de 1963 seguramente atendiendo al paralelismo que acusa la evolución del derecho de autor con el derecho obrero, convirtió al derecho moral en un derecho irrenunciable; fue el límite a la libertad de contratación sobre esta fase del derecho de autor, que implica, como ya ha sido observado, la intervención del Estado en una esfera antes reservada a la actitud privada". (24)

(24) Farell Cubillas, Arsenio. Op. Cit., pág. 119

## 2.- DERECHO PATRIMONIAL O PECUNIARIO

Con respecto a los derechos patrimoniales o pecuniarios, Satanowsky nos hace notar que "son - los que otorgar al titular el derecho exclusivo de obtener para él un provecho pecuniario, mediante la explotación de la obra". (25) Los juristas Mouchet y Radaelli, dicen que "El derecho pecuniario es la faz del derecho intelectual que se refiere a la explotación económica de la obra, de la cual se benefician no sólo el autor sino también sus herederos y derechohabientes". (26)

El derecho pecuniario, a diferencia del derecho moral, tiene dos características que son la - - transmisibilidad a terceros y la temporalidad - que marca la Ley.

### FACULTADES COMPRENDIDAS EN EL DERECHO PECUNIARIO

Derecho a la publicación.- El autor tiene derecho a elegir una o varias formas, simultáneas o sucesivas de publicar su obra, según sea el caso, ya que la publicación es la primera forma de explotar económicamente su obra, sólo corresponde al autor efectuarla o autorizar su publicación.

Derecho a la reproducción.- Es la facultad que

(25) Satanowsky, Isidro. Op. Cit., pág. 321

(26) Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido A. Op. Cit., pág. 95

tiene el autor de llevar a cabo o autorizar la multiplicación de su obra por cualquier medio.

Derecho de transformación o elaboración (traducción y adaptación).- Es el derecho que faculta al autor a transformar su obra original, en obra de otro género o a darle diversa forma de expresión pudiendo obtener así obras derivadas, así mismo se puede decir que es la prerrogativa que tiene el autor de autorizar a terceros la traducción o adaptación de su obra.

Derecho de colocar la obra en el comercio.- Esta facultad se deriva de la publicación, esto quiere decir, que la obra publicada adquiere un valor pecuniario.

Derecho de plusvalía.- Este derecho consiste en poder participar del mayor valor pecuniario que adquiera su obra después de haber salido de sus manos, esto se debe al acrecentamiento de la fama del autor.

La Ley Federal de Derechos de Autor en nuestro país describe los derechos pecuniarios en los artículos 2° fracción III y 4°, que estipulan.

ART. 2°.- Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1° los siguientes:

III.- El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

ART. 4º.- Los derechos que el artículo 2º concede en su fracción III al autor de una obra, -- comprenden la reproducción, ejecución y adaptación de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal.

#### e) SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR.

Consideramos indispensable en esta breve exposición, citar la definición de autor que hace Satanowsky en virtud de ser la más aceptada entre -- los juristas estudiosos de la materia:

"Autor es el que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador." (27)

(27) Satanowsky, Isidro. Op. Cit., pág. 265

Si guiendo la tesis del licenciado Ramón Obón --- León (28), podemos decir que los sujetos del derecho de autor, pueden ser originarios o derivados:

SUJETO ORIGINARIO.- Indiscutiblemente es el creador de la obra intelectual. Nuestra legislación no da una definición de autor, sin embargo la calidad de tal se infiere de la lectura de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º, 8º y 9º.

El caso de la coautoría que resulta de la elaboración de una obra en forma colectiva, establece la posibilidad de existencia de dos o más sujetos originarios. Esta figura se encuentra regulada en el artículo 12 de la ley de la materia.

En cuanto a que las personas morales pueden considerarse sujetos originarios del derecho de autor, podemos decir que, toda vez que el acto de creación es un proceso lógico, pensante e individualizado, la idea de considerarlas como autores resulta inaceptable. Este criterio es acogido en nuestra legislación a través de su artículo 31 en el cual sólo otorga a las personas morales la calidad de representantes de los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores.

(28) Obón León, Ramón. Op. Cit., pág. 65

SUJETO DERIVADO.- Es aquél que "en lugar de -- crear una obra original, utilizada una ya reali- zada, cambiándole en algunos aspectos o maneras en forma tal que a la obra anterior se le agre- ga una creación novedosa." (29)

La existencia y reconocimiento de los sujetos - derivados se desprende de la lectura de los ar- tículos 9° y tercer párrafo del 21 de la ley de la materia, que protegen expresamente los arre- glos, compendios, ampliaciones, traducciones, - adaptaciones, compilaciones y transformaciones\_ de obras intelectuales o artísticas en lo que - tengan de originales.

Por otra parte, el licenciado Ramón Obón León - considera que el Estado tiene el carácter "de - un titular derivado al que le está reservado el derecho exclusivo de la primera publicación de\_ obras hechas en el servicio oficial." (30) Tal consideración se funda en lo establecido por el primer párrafo del artículo 21 de la ley vigente.

ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES.- Existe una categoría de sujetos dentro de esta disciplina\_ jurídica, que no encuadran dentro de la clasifi- cación natural de sujetos originarios y sujetos derivados, sin embargo la Ley Federal de Dere-- chos de Autor vigente reconoce y protege, tales

(29) Satanowsky, Isidro. Op. Cit., pág. 313

(30) Obón León, Ramón. Op. Cit., pág. 66

sujetos son los artistas intérpretes o ejecutantes definidos en el artículo 82 como todo actor, músico, cantante, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

Los artistas intérpretes o ejecutantes, manifiestan Mouchet y Radaelli, son protegidos porque "La labor de los actores, cantantes, declamadores, ejecutantes representa un género de -- producción intelectual...

En efecto, la ejecución y la interpretación son actos de creación, pues del mismo modo que en la labor literaria o científica hay una obra, en la interpretación de un artista, que, como aquella, es el producto de condiciones personales e intransferibles." (31)

(31) Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido A. Op. Cit., -  
pág. 245

## CAPITULO IV

### EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

#### a) FORMAS DE SOLUCION A LOS CONFLICTOS

La protección de las obras y consecuentemente de -- sus autores, artistas intérpretes o ejecutantes y - de aquellos que lícitamente las difunden, está contemplada en la Ley Federal de Derechos de Autor y - en los diversos instrumentos internacionales suscri- tos por México. Nuestro país ha mantenido una lar- ga tradición legislativa en el campo del derecho de autor sobre todo en materia sustantiva y ante el he- cho innegable de la existencia de conflictos de to- do orden, ha comenzado a regular los principios ge- nerales estableciendo, además, las posibles formas\_ de solución de los conflictos que, de naturaleza au- toral, se susciten, siendo éstas el procedimiento - civil, las denuncias ante el Ministerio Público y - la conciliación y el arbitraje.

#### b) VIA CIVIL

La Ley Federal de Derechos de Autor, contempla den- tro de su capítulo denominado de las Competencias y Procedimientos la posibilidad de resolver los con- flictos que se susciten en materia autoral por la -

vfa civil, concretamente en el artículo 146 que a -  
la letra dice:

Art. 146.- "Las acciones civiles que se ejerciten\_ se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo\_ establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletoria la Legislación común, cuando la Federación no sea parte. Los titulares del derecho de autor, sus representantes o las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes en su caso, legalmen\_ te constituidos podrán solicitar de las autoridades judiciales federales o locales, en su caso, cuando\_ no se hayan cubierto los derechos a que se refiere el artículo 79, las siguientes precautorias:

I.- Embargos de entradas o ingresos obtenidos de -  
la representación, antes de celebrarse, durante - -  
ella o después.

II.- Embargo de aparatos electromecánicos, y

III.- Intervención de negociaciones mercantiles.

Estas providencias serán acordadas por la autoridad judicial, sin que sea menester acreditar la necesidad de la medida, pero deberá otorgarse, en todo ca\_ so, la suficiente garantía correspondiente."

Cabe mencionar que al no citar el artículo anterior un juicio extraordinario o especial, las acciones - que se ejerziten con motivo de un conflicto en materia autorál, deberán seguirse por la vfa Ordinaria Civil prevista en el Código Procesal respectivo.

Ahora bien en virtud de ser una Ley Federal y dado lo dispuesto por el artículo 145 del ordenamiento - en consulta, las autoridades competentes para conocer de las controversias en materia de derecho de autor, son los Tribunales Federales, sin embargo -- existe la posibilidad de que la Autoridad del Fuero Común conozca de dichas controversias, cuando éstas sólo afecten intereses de particulares de índole patrimonial, de donde se observa existe jurisdicción concurrente en la materia.

Cuando se promueva un juicio ante las autoridades - federales, se observará lo dispuesto en el Libro Segundo titulado de la Contención del Código Federal de Procedimientos Civiles, y tratándose de juicios promovidos ante las autoridades del fuero común se observará lo dispuesto por la Ley Procesal local, - por ser ésta de aplicación supletoria, a la Ley federal de Derechos de Autor.

Una particularidad que presenta el entablar una demanda por la vía civil, es la señalada por el artículo 148 de la Ley de la Materia, consistente en la obligación que tienen las autoridades judiciales de dar a conocer a la Dirección General -- del Derecho de Autor, la iniciación de cualquier juicio, enviándole una copia de la demanda, así como una copia autorizada de las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor, en relación con una obra u obras determinadas, para que la dependencia citada haga en los libros del registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.

Cabe mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º en relación con el 122 de la ley en cita, el registro de una obra no tiene carácter constitutivo sino declarativo; en virtud de éste se presumen ciertos los hechos y actos -- que en él consten salvo prueba en contrario y toda inscripción al respecto deja a salvo los derechos de terceros. Asimismo el artículo 121 señala la posibilidad de impugnación del registro y establece que para el caso de controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por la autoridad competente.

c) VIA PENAL

En materia penal serán competentes para conocer de los delitos previstos por la Ley autoral, los tribunales de la Federación, según se desprende de la lectura del artículo 145 en su última parte. En cuanto a la Ley adjetiva aplicable, toda vez que se trata de delitos previstos en una Ley Federal, será de aplicación el Código Federal de Procedimientos Penales.

Al efecto toda denuncia o querrela que se formule, deberá hacerse ante el Agente del Ministerio Público Federal, quien también deberá enviar copia de la denuncia o querrela a la Dirección General del Derecho de Autor, en atención a lo dispuesto por el artículo 148 de la citada ley, a fin de darle a conocer la iniciación de cualquier averiguación previa relacionada a una controversia en materia de derechos de autor; asimismo deberá enviar a dicha dependencia, copia autorizada de las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor en relación con una obra u obras determinadas para que la misma proceda a realizar en los libros del registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.

Cabe señalar en este apartado, que el artículo 144 de la Ley de la Materia, concatenado con los propios 135 fracciones III, VI y VII, 136 fracción II y 139, señala los delitos que se perseguirán de -- oficio, los cuales, concretamente son:

- a) El hecho de que un editor o grabador produzca mayor número de ejemplar es que los autorizados por el autor o sus causahabientes;
- b) El uso, sin derecho del título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periódica protegida;
- ) La especulación con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a precios superiores al autorizado;
- ) El hecho de publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial, y

- e) El dar a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que se haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.

El resto de los delitos previstos en el Capítulo X de la Ley, titulado "De las sanciones", señala el mismo artículo 144, serán perseguidos por querrela de parte ofendida, considerándose como tal, la Secretaría de Educación Pública cuando se trate de derechos que hayan entrado al dominio público.

Esta discriminación en el sentido que los delitos previstos en la Ley autoral, se persigan de oficio o por querrela necesaria, en nuestra opinión no tiene fundamento.

Es decir, a lo largo del contexto de las fracciones citadas, no se establece de manera alguna las bases o el criterio para tal discriminación.

La clasificación de los delitos por la forma de su persecución establece por un lado, los "delitos perseguibles de oficio" y por otro los llamados "privados o de querrela necesaria", estos últimos se caracterizan porque sólo pueden perseguirse si

así lo manifiesta la parte ofendida, y la razón -- por la cual se mantienen este tipo de delitos se -- basa en la consideración de que, en ocasiones, la persecución oficiosa acarrea a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente, como ejemplo pueden citarse el adulterio, el estupro, - el rapto, el abuso de confianza, entre otros.

En los delitos previstos en materia autorial no -- consideramos que exista alguno cuya persecución -- pueda afectar o alcanzar más daños al ofendido.

A más de tratarse de una ley de orden público y de interés social, cualquier acción u omisión que viole los derechos consagrados en la Ley Autoral, consideramos, quebranta la armonía social e impide el cumplimiento del objeto que la misma establece como lo es la protección de los derechos que consagra, así como la salvaguarda del acervo cultural - de la nación, por lo que no encontramos justificación para que no se persigan de oficio absolutamente todos los delitos que prevé.

#### d) LA CONCILIACION Y EL ARBITRAJE

Estas dos formas de solución a los posibles conflictos que se susciten por desconocimiento a los

derechos que concede la Ley Federal de Derechos de Autor, fueron incluidas por primera vez en el sistema jurídico mexicano al promulgarse la Ley de la materia en el año de 1947, misma que contenía disposiciones expresas sobre sanciones y procedimientos que han sido contemplados por las legislaciones posteriores, prácticamente, sin variación alguna.

Al respecto, el licenciado Ramón Obón León nos dice que "reviste gran importancia la aparición de un sistema parajudicial tendiente a resolver los problemas que surgieran en materia de derecho de autor. El artículo 70 establecía entre las finalidades de la Sociedad General Mexicana de Autores, la de intervenir como mediadora o árbitro cuando las partes le dieran ese carácter, en los conflictos que se suscitaran entre las sociedades de autores entre sí; entre las sociedades de autores o sus miembros y las sociedades de autores extranjeras y los miembros de éstas; entre las sociedades de autores y los usuarios del derecho de autor; y entre los autores" (1)

La ley del 29 de diciembre de 1956 no cumplió con los fines propuestos, dado que en los capítulos VII y VIII referentes a las sanciones, a las competencias y procedimientos respectivamente, mantuvo en general, la misma estructura que la ley de 1947,

(1) Obón León, Ramón. "Aspectos Procesales en la Legislación Mexicana sobre Derechos de Autor." Separata de la Revista *Revue Internationale Du Droit d'Auteur*. Proporcionada por el propio Autor, pág. 13.

por lo que se hizo necesaria la revisión a fondo de la ley de 1956. El resultado de esta revisión fue la ley que actualmente tiene vigencia en México, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1963.

Así podemos observar que la Ley Federal de Derechos de Autor incluye, en su artículo 133 el procedimiento de conciliación y arbitraje con mayor precisión, El licenciado Ramón Obón manifiesta que - "Este procedimiento constituye un sistema parajudicial o contencioso administrativo suigeneris - el mismo autor al citar a González Cosío hace referencia a que - 'existen en los Estados Unidos Mexicanos una serie de órganos de la propia administración pública que resuelven conflictos entre particulares o que, como lo señala la doctrina, se convierten en una actividad de autodefensa. Entre ta los órganos -agrega- tenemos principalmente tres: la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la Dirección General del Derecho de Autor'". (2)

Cabe señalar que, mientras que en los conflictos de propiedad industrial, el arbitraje debe agotarse como requisito previo para el ejercicio de la acción ante los tribunales correspondientes, en ma

(2) Obón León, Ramón. Op. Cit., pág. 13

teria de derecho de autor, es potestativo de las partes el someterse al arbitraje. No obstante, la Ley no hace alusión alguna en cuanto a si es requisito sine qua non el someterse a la etapa conciliatoria.

A continuación, nos permitimos transcribir para su análisis el contenido del artículo 133 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Artículo 133.- "En caso de que surja alguna con tro versia sobre derechos protegidos por esta ley, se observarán las siguientes reglas;

I.- La Dirección General del Derecho de Autor invitará a las partes interesadas a una junta -- con el objeto de averirlas, y

II.- Si en un plazo de treinta días contados - desde la fecha de la primera junta no se llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes para que la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenido - por las partes.

El laudo dictado por la Dirección General del De

recho de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo. Las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro."

En la fracción I del artículo se contempla la posibilidad de que la Dirección General del Derecho de Autor invite a las partes involucradas en caso de conflicto a la celebración de una junta de avenencia, aun cuando las propias partes no hayan solicitado la intervención de dicha dependencia, en virtud de las atribuciones establecidas por el artículo 118, fracciones I y II de la propia ley, consistentes en proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales. Sin embargo, consideramos que el legislador no debió utilizar el término "invitar" siendo el mas adecuado en el lenguaje forense el de "citar" (3), toda vez que, de la misma manera que la Dirección tiene libertad para invitar, los invitados pueden aceptar o no dicha invitación, por lo que reiteramos la falta de definición respecto a la necesidad o no de agotar la etapa conciliatoria para poder tener acceso a la vía ordinaria.

Para tal efecto la Dirección, al tener conocimiento

(3) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México, 1960, pág. 156

Cita.-Del latín citare, que significa señalamiento del día, hora y lugar para que comparezcan determinadas personas a efecto de que se practique algún acto procesal. De esta manera se cita a los testigos y a las partes.

to de determinado conflicto — lo que sucede a través de la petición escrita, que en la mayoría de los casos la efectúa la parte afectada —, notifica a las partes interesadas el día, hora y lugar para la celebración de una junta de avenencia. Generalmente las partes comparecen cuando son notificadas por iniciativa de la dependencia; no ocurre lo mismo cuando dicha notificación se realiza a petición de la parte afectada ya que en algunas ocasiones comparece únicamente ésta y no así la contraparte. En estos casos se notifica por segunda vez en los siguientes términos: "gírese oficio a ...informándole de la nueva fecha de la misma en el domicilio que aparece en el expediente en que se actúa, apercibiéndolo con multa por la cantidad de cinco mil pesos para el caso de que no asista, todo esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley Federal de Derechos de Autor." Esto último constituye el acuerdo que consta en el acta administrativa que con motivo de la junta de avenencia se realiza. Al respecto estimamos que existe cierta irregularidad en cuanto a que el artículo en que se fundamenta señala la imposición de multas en los casos de infracción a la Ley o a sus reglamentos, y el no aceptar una invitación de ninguna manera puede considerarse como infracción.

El objetivo de estas juntas es dar por terminada la controversia a través de la conciliación de in-

tereses de las partes y la obtención de mutuas con  
cesiones.

De conformidad con lo establecido por la fracción  
II del artículo en análisis, en caso de que no - -  
exista acuerdo durante la etapa conciliatoria, pa-  
ra la cual la ley señala un plazo de treinta días,  
contados desde la fecha de la celebración de la --  
primera junta, la Dirección debe exhortar a las -  
partes para que la designen árbitro. Al respecto,  
consideramos breve el plazo que se señala para la  
etapa conciliatoria, en la práctica es insuficien-  
te toda vez que generalmente es necesario celebrar  
varias juntas de avenencia o de notificar de estas,  
como ya lo hemos comentado, mas de una ocasión lo  
que provoca la extensión de la misma.

Para el caso de que las partes no se sometan al ar  
bitraje, se archiva el expediente dejando a salvo\_  
los derechos a fin de que el interesado los haga -  
valer en la vfa y forma que mas convenga a sus in-  
tereses.

Cuando las partes deciden resolver la controversia  
a través del arbitraje y otorgan el carácter de ar  
bitro a la Dirección General del Derecho de Autor,  
señala el precepto que el compromiso arbitral debe  
rá constar por escrito y el procedimiento lo fija-  
rán las partes de común acuerdo.

Con el propósito de complementar el tema, a continuación nos permitimos transcribir la definición de compromiso arbitral que sugiere el licenciado Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil:

"El compromiso arbitral.- El compromiso arbitral es un contrato, consensual, formal, bilateral, a título oneroso y conmutativo, por el cual las partes se obligan; 1º- A no acudir a los Tribunales para la decisión de un litigio que tienen pendiente; 2º- Someten dicho litigio al conocimiento y decisión de uno o varios jueces árbitros; 3º- Estipulan la forma de tramitar el juicio arbitral; 4º- Fijan sanciones para el caso de que alguno de los contratantes no cumpla lo convenido; 5º- Nombran jueces árbitros o determinan la manera de designarlos; 6º- Precisan el lugar en que ha de seguirse el juicio arbitral y su duración.

... El único requisito esencial que debe contener el compromiso, es la determinación del litigio o litigios que se someten a los árbitros y que deberá hacerse en tal forma, que no haya dudas sobre la controversia de que se trate. En caso contrario, el compromiso es nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial." (4)

(4) Pallares, Eduardo. Op. Cit., pág. 425

En cuanto a la forma de tramitar el juicio arbitral ante la Dirección General del Derecho de Autor, ésta propone a las partes la aplicación de las siguientes bases adjetivas:

PRIMERA.- "La parte actora dispondrá de un plazo de diez días para presentar el escrito de demanda."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este plazo deberá computarse desde que la Dirección acepta el nombramiento de árbitro.

SEGUNDA.- "La parte demandada dispondrá de un plazo de diez días para presentar el escrito de contestación de la demanda."

Presentada la demanda y admitida que sea por el árbitro, con las copias simples que deberá anexar el demandante, se correrá traslado de ésta a la parte contraria, la que contará con un plazo de diez días que se computarán a partir del día siguiente en que se corrió traslado, para dar contestación a la demanda.

TERCERA.- "Ambas partes dispondrán de un plazo de diez días para ofrecer pruebas."

De conformidad con lo dispuesto por los artículos

290 y 619 del Código antes citado, este término empezará a correr a partir de que el árbitro dicte el auto en que se tiene por contestada la demanda. Podemos señalar que, aunque no se señala expresamente, son medios de prueba los estipulados por la ley adjetiva de aplicación supletoria en su artículo 289.

CUARTA.- "Ambas partes dispondrán de un plazo común de cinco días para objetar las pruebas ofrecidas."

Este plazo empieza a correr a partir de la resolución que dicte el árbitro en el sentido de que se tienen por ofrecidas las pruebas; no debe confundirse ésta con el auto que decide su admisión.

QUINTA.- "Transcurrido el plazo a que se refiere la base adjetiva anterior, se iniciará el periodo de desahogo de pruebas en su caso."

En caso de que las partes hubiesen ofrecido como prueba únicamente documentos, podrá hacerse notar en el acuerdo que resuelva sobre su admisión, que éstos se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo que no ocurre con otro tipo de pruebas, las cuales deben prepararse conforme a las disposiciones que al respecto establece la Ley procesal aplicable.

SEXTA.- "Una vez desahogadas las pruebas, en su caso, ambas partes dispondrán de un plazo de -- tres días para presentar sus alegatos por escrito."

Al respecto, el artículo 393 del citado ordenamiento procesal, estipula que deberá alegar lo que a su derecho convenga, primero la parte actora y después la demandada.

SEPTIMA.- "De conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley Federal de Derechos de Autor, las partes estiman que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es de aplicación supletoria respecto del presente compromiso arbitral."

En cuanto al artículo 146 mencionado en esta última base adjetiva, se establece en su primera parte que "Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán, conforme a lo establecido en esta Ley y sus reglamentos, siendo supletoria la Legislación común, cuando la Federación no sea parte." De manera que, lo que no se hubiere pactado en el compromiso arbitral, se regirá por lo que al respecto establezca el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en este sentido, el artículo 619 del mencionado ordenamiento procesal señala que, "las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los Tribunales si las par

tes no hubieren convenido otra cosa."

En cuanto al párrafo final del artículo 133 motivo de análisis, cabe señalar que una vez que la Dirección General del Derecho de Autor pronuncie el laudo, dentro de las facultades que le concede el propio artículo, así como el acuerdo previo de las -- dos partes, se procederá a la ejecución del mismo; para estos efectos, de conformidad con lo señalado por el artículo 504, concatenado con el 633 de la ley adjetiva aplicable, las partes deberán acudir ante el juzgado que previamente hayan designado o, en su defecto, al primero en número de la competencia local o federal que elija la parte que pretende ejecutar el mismo.

Al designar árbitro a la Dirección, las partes renuncian al recurso de apelación en los términos -- del último párrafo del artículo 133 de la Ley de la Materia, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 619 del Código Procesal.

Por otra parte, en cuanto al término para interponer el recurso de revocación en contra de resoluciones de trámite o incidentales que dicte el árbitro, -- toda vez que el artículo en análisis no lo señala -- éste será de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la resolución que se trate (Artículo 385 del Código de Procedimien-

tos Civiles para el Distrito Federal).

Por lo que se refiere a la disposición consistente en que contra el laudo arbitral dictado por la Dirección General del Derecho de Autor procederá únicamente el amparo, debemos aclarar que el juicio de garantías debe promoverse contra la ejecución del laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 fracción V, inciso 'a' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenados con el artículo 1º de la Ley de Amparo, mismos que señalan que el amparo procede contra actos de autoridad, en donde los actos del árbitro, de ninguna manera pueden considerarse como tales; el juicio de garantías debe promoverse entonces, como hemos dicho, contra el laudo arbitral una vez que éste ha sido homologado por el juez correspondiente. Al respecto, nos permitimos transcribir la última parte de una de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en el Semanario Judicial de la Federación, Suplemento de 1933, a página 852:

"...El laudo, una vez que se decreta su cumplimiento, se eleva a la categoría de acto jurisdiccional y el agraviado puede entonces ocurrir a los Tribunales de la Federación en demanda de amparo, a fin de que se subsanen los vicios de que adolezca, desde el punto de vista constitucional, en la inteligencia de que -

el término para promover el juicio de garantías empieza a correr desde la fecha en que se notifica legalmente la resolución que acuerde, en definitiva, la ejecución."

Por considerarlo de suma importancia, a continuación se reproduce la opinión que, en relación con el tema en comentario, han emitido tres especialistas en la materia:

El licenciado Ramón Obón León, al referirse a los conflictos que en materia de derechos de autor pueden suscitarse, y a la manera de dirimirlos, señala que "el artículo 133 actual plantea una solución parcial del problema. La complejidad del derecho de autor y de las relaciones jurídicas que inciden en el campo, hacen precisas soluciones más firmes y coherentes para el cumplimiento de sus fines: la eficaz tutela de sus creadores y sus obras y la protección del acervo cultural...

...Aunque ha sido eficaz el procedimiento establecido en el artículo 133, no constituye en sí la medida óptima para la solución de los conflictos autorales que se plantean y que proliferan día con día en virtud de la complejidad de las relaciones jurídicas que emanan de la evolución de la difusión de las obras. La Dirección General del Derecho de Autor podrá intervenir como autoridad jurisdiccional sui-generis, desde el momento en que las

partes y se sometan expresamente a su jurisdicción. Pero en aquellos casos dilatorios de derecho que originan un conflicto, sólo podría actuar como autoridad administrativa de aplicación de la Ley imponiendo multas previa audiencia del infractor, según hemos visto en el artículo 143, y no tratando de impedir la consumación de este acto ilícito mediante prohibiciones de utilización de la obra, -- clausura de locales o intervención de taquillas para garantizar los daños y perjuicios del autor vulnerado en sus derechos, ya que estos actos coactivos como facultades de esta autoridad administrativa, que constituiría un régimen de policía, al no estar así expresamente determinados en la Ley, provocarían su ataque mediante juicios de amparo promovidos por los afectados...

...el artículo 133 de la Ley vigente ha tenido una innegable importancia práctica ya que, gracias al procedimiento ahí instaurado, un sinnúmero de conflictos autorales se han resuelto por la vía de la conciliación o del arbitraje ahorrando mucho tiempo y dinero a las partes que no se han visto precisadas a ocurrir ante los Tribunales comunes para dirimir sus diferencias". (5)

Por su parte el licenciado Gabriel Ernesto Larrea

(5) Obón León, Ramón. Op. Cit., págs. 25,33 y 41

Richerand, quien fuera director de la Dirección General del Derecho de Autor en México, al referirse a la conciliación y al arbitraje en el Derecho de Autor en México señala que "es necesario tomar en cuenta que, si por una parte los sujetos protegidos por ella y los cesionarios de aquellos en su caso, desconocen los derechos que la Ley de la materia les otorga y las obligaciones que la misma les impone; por otra parte si llegan a conocerlos, no encuentran una forma efectiva para hacerlos valer, ya que en muchos casos a los abogados y jueces por la novedad, extensión y complejidad de la materia tampoco les es fácil dar soluciones a los problemas que se les plantean...

...Es adecuada y de buen tino la inclusión del artículo 133, porque procura la solución de los problemas del derecho de autor por una autoridad especializada en esa materia como es la Dirección General del Derecho de Autor, que entre otras facultades tiene la que señala el artículo 118, fracción I, de la Ley vigente y que consiste en proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional, de los convenios y tratados internacionales...

...Es atinada, porque procura la solución expedita de los asuntos autorales que por su naturaleza misma, y por condiciones y oportunidades de explota-

ción, requieren de soluciones rápidas por técnicos en la materia... continúa diciendo este eminente - jurista que, por una parte, "Se ha dicho que el arbitraje significa un procedimiento más rápido que el judicial; menos solemne y formalista y más rápido o secreto por contraste con el procedimiento público. También se ha afirmado que suprime y abrevia plazos, de donde resulta una economía de tiempo y trabajo para los mismos Tribunales; favorece la transacción y disminuye la litigiosidad; evita el escándalo de ciertos juicios y reduce los abusos de los medios de defensa; atempera la animadversión de los litigantes vencidos; ennoblece la misión del jurisconsulto que dirige sus esfuerzos a la prevención de las disputas y mejora la sustanciación del procedimiento...

...Y por otra, se ha replicado que la rapidez es - ilusoria por el aliciente de la chicana, que en las impugnaciones, dilaciones y reenvíos al oficio público encuentra el medio adecuado de reproducirse. Es mito la baratura y, en países como México los honorarios del árbitro significan una desventaja frente a la hipótesis constitucional de prohibición de las costas judiciales." (6)

Por último el licenciado Nicolás Pizarro Macías, - quien fuera Subdirector Jurídico y de Fomento de la multicitada Dirección General del Derecho de Autor, ha sostenido:

(6) Larrea Richerand, Gabriel Ernesto. "La Conciliación y el Arbitraje en el Derecho de Autor Mexicano," Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Editorial Libros de México, S.A., Primera Edición, No. 15-16, México,

... "los autores afectados en sus intereses tienen tres alternativas para querellarse, una ante la Dirección del derecho de Autor en donde por medio de juntas de advenimiento se trata de solucionar el - problema, la otra es ante los Juzgados Civiles por daños y la tercera es de tipo penal correspondiendo en este caso a la Procuraduría General de la República a través de los agentes del Ministerio Público del fuero Federal...

...En las de tipo administrativo, o sea ante la Dirección del Derecho de Autor, en lo que va del sexenio se han presentado un promedio de 98 casos de los cuales el 50% son resueltos en esa misma dependencia." (7)

#### e) CONSIDERACION FINAL

A lo largo del presente estudio, hemos tratado de abordar, aunque sea someramente, las distintas facetas que presenta la materia del Derecho de Autor, tanto de sus primeros antecedentes a nivel internacional y nacional, de su evolución jurídica en términos generales y en concreto, de la misma evolución en nuestro país - que actualmente se manifiesta en la Ley Federal de Derechos de Autor y a través de los distintos instrumentos internacionales suscritos por México -, así como de los diversos aspectos y características que presentan los derechos que la ley concede a favor de los autores y -

(7) Pizarro Macías, Nicolas. Periódico La Prensa, - México, D.F., viernes 3 de agosto de 1984, pág.

artistas intérpretes o ejecutantes, e inclusive la forma de protegerlos.

La importancia de la materia del Derecho de Autor surge de la íntima relación que tiene con el desarrollo de la cultura. La experiencia ha demostrado que los países en cuyo sistema jurídico se contempla una regulación armónica e integral de los intereses y derechos de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes, su cultura observa un desarrollo óptimo y un incremento sustancial en su acervo cultural.

Si bien es cierto que nuestro país se ha destacado por mantener una tradición jurídica en la materia, también lo es que, en cuanto a la aplicación y efectividad de los derechos que protege a través de diversos instrumentos jurídicos, muestra una incipiente regulación.

La dinámica y exégesis del Derecho de Autor requiere que los intereses y derechos de los autores y artistas se perfeccionen en instrumentos jurídicos y administrativos que garanticen la aplicación cabal de los principios que impone el artículo 28 constitucional y la Ley Federal de Derechos de Autor.

Las reformas legales recientemente introducidas en la ley de la materia y en otras disposiciones jurí

dicas, así como la fijación de criterios al respecto, obligan a robustecer los órganos administrativos responsables de la política autoral a efecto - de que las normas de orden público y de interés social que tutelan los derechos de autor y derechos conexos, alcancen su exacta proyección histórica y su máxima dimensión en la vida cultural del país.

El procedimiento administrativo de avenencia para dirimir las controversias sobre derechos protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor previsto en el artículo 133 - según la opinión de algunos servidores públicos de la Dirección General - del Derecho de Autor (9)-, ha demostrado su eficacia en un 50% de los casos que se presentan, lo -- que nos parece positivo, sin embargo no se debe dejar la aplicación del derecho a un 50%, estimamos que este índice podría superarse considerablemente si se creara un órgano jurisdiccional que por mandato legal represente y tutele los derechos de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes, a -- fin de evitar o sancionar en su caso, las violaciones que se cometan a las normas autorales, consiguiendo así aplicar con eficacia los principios - consagrados en el artículo 28 de la Ley Suprema de la Unión y de la propia Ley Federal de Derechos de Autor.

En virtud de la dificultad que implicará justifi--  
car la creación de una institución encargada de re  
presentar y tutelar los derechos morales y patrímo  
niales de los autores — podríamos decir una "Procu  
raduría Federal de la Defensa del Autor"—, es im--  
prorrogable, por lo menos, investir jurídica y for  
malmente a la Dirección General del Derecho de Au  
tor de las funciones necesarias que le permitan --  
aplicar con mayor impacto y eficacia la ya previs-  
ta función de proteger el Derecho de Autor en los\_  
términos de la legislación nacional y de los conve  
nios y tratados internacionales.

## CONCLUSIONES

1.- Es indudable que el derecho de autor en México es una materia que reviste gran importancia, tanto por la íntima relación que guarda con el desarrollo cultural de la vida nacional, como por las posibles repercusiones que tiene en el mismo su adecuada reglamentación y aplicación; de ahí la urgente necesidad de profundo estudio y amplia difusión así como la debida reglamentación tanto para los estudiosos del derecho, las autoridades administrativas y judiciales involucradas, como para los propios sujetos protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor.

2.- Se ha dicho repetidas veces, a nivel nacional e internacional, que México es uno de los países que cuenta con una de las más avanzadas legislaciones en materia autoral, esto como resultado de la activa y constante participación de nuestro país en los distintos foros internacionales en donde, inclusive, nuestros representantes han ocupado cargos de suma importancia por su destacada actuación, así como por el interés que ha demostrado al suscribir los principales instrumentos internacionales en la materia. Sin embargo, en la práctica co-

tidiana se observa una deficiente efectividad en la protección strictu sensu de los derechos tutelados por la ley de la materia, no debiendo avocarse la misma a la simple enunciación de los derechos, sino también conllevar a una efectiva protección de los mismos, estableciendo a través de la vía y forma adecuada, la suficiente protección e irrestricta garantía de éstos,

3.- La Ley Federal de Derechos de Autor, reglamentaria del artículo 28 Constitucional, contempla el ejercicio de las acciones correspondientes a través de una híbrida legislación toda vez que remite a los sujetos protegidos por ella para la defensa de sus intereses ya sea a un procedimiento civil, a la conciliación, al arbitraje, o bien, en el aspecto penal, a la formulación de la denuncia o que relle ante el Representante Social.

4.- En la hipótesis de que un afectado en sus intereses jurídico - autorales decida hacer valer sus derechos por la vía civil, se enfrenta en principio ante la problemática que resulta de ejercitarlos a través de un juicio ordinario al no existir una vía especial y la eficacia en la reparación de los daños y perjuicios causados al interesado, además de resultar a largo plazo por la secuencia propia de este juicio, implica también la necesidad de contar con los medios económicos suficientes pa

ra solventar la asesoría, gastos y costas del juicio, en tanto se dirime éste.

5.- En la mayoría de los casos, no todo afectado cuenta con la solvencia económica suficiente para cubrir la garantía que establece el artículo 146 de la Ley Federal de Derechos de Autor para poder solicitar las precautorias a que se refiere el mismo, ya que esta garantía es fijada al libre arbitrio del juez y en ocasiones resulta excesiva. Considerando al respecto, que sería suficiente para que la autoridad judicial otorgara dichas providencias, que el afectado acreditara fehacientemente ante dicha autoridad, la calidad de autor, intérprete o ejecutante, respecto de las obras de que se trate.

6.- Por regla general, las autoridades competentes no cuentan con un conocimiento especializado como lo requiere la materia de Derechos de Autor, dadas las características y peculiaridades de la misma, por lo que consideramos que, al igual que se han establecido juzgados especializados como los recientemente creados juzgados del arrendamiento inmobiliario, se podría dar lugar a la existencia de uno o más juzgados dedicados única y exclusivamente al conocimiento de litigios en materia autoral, dependiendo de la cantidad de asuntos que se presentaran, con lo que se haría más exacta, justa y expedita la protección de los multicitados dere-

chos de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes.

7.- Asimismo, como complemento lógico de la posible creación de juzgados especializados en materia autoral, consideramos que resultaría necesario - - crear un procedimiento acorde con las características propias de la materia, que fuese autónomo e independiente de los diversos procedimientos que consagra el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

8.- En el ámbito penal, reiteramos la opinión contenida en el presente estudio, consistente en no - encontrar fundamentación lógica ni jurídica para - que la Ley Federal de Derechos de Autor distinga - en el Capítulo respectivo, entre delitos de querrela necesaria y delitos que se persiguen de oficio; considerando que por la naturaleza propia de la materia, todos los delitos autorales deberían perseguirse de oficio y no a petición de parte.

9.- Consideramos que el procedimiento que preve el artículo 133 de la Ley Federal de Derechos de Autor, no obstante que adolece de proeza técnico-jurídica lo que ocasiona una serie de confusiones, indefiniciones e inclusive contradicciones, representa actualmente la vía más accesible para hacer valer los derechos por cuya consagración lucharan intensamente los autores y artistas intérpretes o ejecutantes desde épocas remotas.

BIBLIOGRAFIA

Aguilar Carbajal, Leopoldo. "Contratos Civiles", Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1977.

Antequera Parilli, Ricardo. "Consideraciones sobre el Derecho de Autor", Editorial Sudamericana, S.A., - Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1977.

Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México" Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición, México, D.F., - 1982.

Borja Soriano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones" Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, D.F., 1982.

Couture, Eduardo J. "El Derecho Intelectual del Intérprete" Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, Editada por la Universidad de Montevideo, Uruguay, año XLV, No.2, Montevideo, Uruguay, 1947.

Farell Cubillas, Arsenio. "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor" Apuntes Monográficos, Ignacio Vado-Editor, Primera Edición, Mexico, 1977.

García Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Séptima -- Edición, México, 1977.

Gutierrez y Gonzalez, Ernesto, "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de Personalidad y Derecho Pecuniario" Editorial Cojina, S.A., Segunda Edición, Puebla, Puebla, México, 1976.

Harvey, Edwin R. "Derechos de Autor, de la Cultura y de la Información" Ordenamiento Normativo, Editorial Depalma, Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina, - 1975.

Jessen, Henry. "Derechos Intelectuales de los Autores, Artista, Productores de Fonogramas y Otros Titulares." Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Primera Edición, 1970.

Larrea Richerand, Gabriel Ernesto. "La Conciliación y el Arbitraje en el Derecho de Autor Mexicano." Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Editorial Libros de México, S.A., Primera Edición, No. 15-16, México, D.F., enero diciembre, 1970.

Mouchet, Carlos y Radaelli Sigfrido A. "El Derecho de Autor Internacional en una Encrucijada." Editado por la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADIAC), Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1969.

Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido A. "Los Derechos del Escritor y del Artista." Editorial Sudamericana, S.A. Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1957.

Obón León, Ramón. "Aspectos Procesales en la Legislación Mexicana sobre Derechos de Autor." Separata de la Revista, Revue Internationale Du Droit D'Anteur, Proporcionada por el mismo Autor.

Obón León, Ramón. "Los Derechos de Autor en México." Editorial Confederación de Sociedades de Autor y Compositores, Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1974.

Otero Muñoz, Ignacio. "El Desenvolvimiento del Derecho de Autor en México." Investigación Jurídica. Publicaciones ENEP ACATLÁN, México, 1981.

Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil." Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México, D.F. 1961.

Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil." Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México, D.F., 1961.

Perroti, Máximo. "Creación y Derechos. La Creación de Obras Musicales, Derechos que Genera y su Administración." (CISAC). Organización Editorial Novaro, S. A. Primera Edición, México, 1978.

Pinto, Jorge. "Régimen Legal de los Medios de Comunicación." Editado por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, México, 1977.

Satanowsky, Isidro. "El Derecho Intelectual." Tomos I y II, Tipográfica Editora Argentina. Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1954.

Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano." Editorial Porrúa, S.A. Décima Cuarta Edición, México, D.F., 1976.

#### L E G I S L A C I O N

Código Civil para el Distrito Federal.  
Código Federal de Procedimientos Civiles.  
Código Federal de Procedimientos Penales.  
Código de Procedimientos Civiles.  
Código de Procedimientos Penales.  
Código Penal para el Distrito Federal.  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Ley de Amparo.  
Ley Federal de Derechos de Autor.

#### H E M E R O G R A F I A

Pizarro Macías, Nicolas. Periódico La Prensa, México, D.F., viernes de 3 de agosto de 1984.

## OTRAS FUENTES

Comité de Expertos sobre Derechos Conexos. Informe-explicativo sobre el proyecto de acuerdos para la protección de los ciertos derechos llamados conexos con el Derecho de Autor. Mónaco, 1957, Boletín de Derechos de Autor, Vol. X, No.1, 1957.

Comité de Expertos sobre la Reglamentación Internacional de los Derechos de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, de los Fabricantes de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. La Haya, mayo 9 al 20 de 1960, Boletín de Derechos de Autor, Vol. XIII, No.1, 1960.

Convención Internacional sobre protección de los -- Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de fonogramas y los Organismos de Radiodifusión Roma, octubre 26 de 1961.

Mouchet, Carlos. Criterios Conceptuales y de Técnica Jurídica para el tratamiento en las legislaciones nacionales de los Derechos afines y conexos al Derecho de Autor. Ponencia para el seminario Internacional para América Latina y el Caribe, sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, productores de fonogramas y Organismos de Radiodifusión. Oaxtepec, Morelos, México, del 27 al 31 de octubre de 1975. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, No. 25-26, enero-diciembre de 1975.